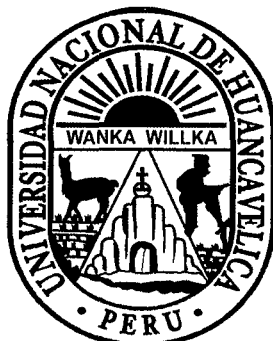


UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAMELICA

(Creada por Ley N° 25265)



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y
CIENCIAS POLÍTICAS**

TESIS

**"EL CAMBIO DE APELLIDOS EN LOS HIJOS EXTRAMATRIMONIALES POR
RECONOCIMIENTO ULTERIOR DEL PROGENITOR PARA EL EJERCICIO
INMEDIATO DE SUS DERECHOS FILIATORIOS EN EL DISTRITO JUDICIAL DE
HUANCAMELICA EN LOS AÑOS 2012 AL 2014"**

**LINEA DE INVESTIGACIÓN:
DERECHO PÚBLICO**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

PRESENTADO POR EL BACHILLER:

ODOLFREDO HILARIO MORAN

**HUANCAMELICA PERÚ
2015**



Universidad Nacional de Huancavelica
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

ACTA DE SUSTENTACION DE TESIS

En el local institucional, en la Sala de Simulaciones de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNH – Paturpampa a los 08 días del mes de agosto de 2016, siendo las 11: 00 a.m. horas, se reunieron los miembros del Jurado Calificador conformado por:

Presidente: Dr. Denjiro Félix DEL CARMEN IPARRAGUIRRE

Secretario: Mg. Percy Eduardo BASUALDO GARCÍA

Vocal: Abg. Job Josué PÉREZ VILLANUEVA

Designados mediante Resolución Decanal N° 179-2016-RD-FDYCCPP-UNH del 02 de agosto de 2016.

Trabajo de Investigación:

**“EL CAMBIO DE APELLIDOS EN LOS HIJOS EXTRAMATRIMONIALES
POR RECONOCIMIENTO ULTERIOR DEL PROGENITOR PARA EL
EJERCICIO INMEDIATO DE SUS DERECHOS FILIATORIOS EN EL
DISTRITO JUDICIAL DE HUANCAVELICA DE LOS AÑOS 2012-2014”**

Cuyo(a) autor(a) es:

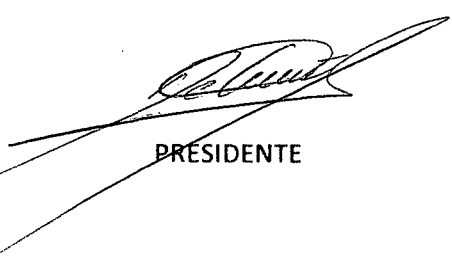
Sr. (Srta.) Bachiller: HILARIO MORAN Odolfredo.

A fin de proceder a la evaluación, se invitó al público presente y al sustentante abandonar el recinto; y luego de la correspondiente deliberación por parte del jurado, se llegó al siguiente resultado:

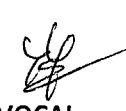
APROBADO (X) POR...UNANIMIDAD.....

DESAPROBADO ()

Es conformidad a lo actuado, suscribimos al pie con nuestras firmas.


PRESIDENTE


SECRETARIO


VOCAL

ASESOR:

Mag. Pedro Mijaíl ORELLANA PEREZ

Dedicatoria

Con amor incondicional, dedico este trabajo a mis padres, quienes con su amor y sacrificio me han apoyado y brindado la oportunidad de superarme como persona inculcándome valores como el respeto y la humildad, ellos han sido mi guía y mi apoyo incondicional en este largo caminar. A ellos les dedico este trabajo, pues les debo lo que soy.

Odolfredo.

AGRADECIMIENTOS

En primer lugar quiero agradecer a Dios, por ser mi guía en el transcurso de mi vida, por haberme bendecido en los éxitos y obstáculos en mi camino, porque gracias a ti Dios mío aprendí a valorar la vida, el esfuerzo y sacrificio.

Al Abogado Pedro Mijaíl Orellana Pérez, asesor y tutor de esta tesis por su valiosa guía y asesoramiento a la realización de la misma, quien desde el primer momento en que le planteé esta investigación confió en mi capacidad sin ningún reparo, porque siendo mi maestro ha sido también mi amigo, porque me ha brindado su generosidad, capacidad y experiencia científica en un marco de afecto y amistad, fundamentales para la concreción de este trabajo.

A mis estimados maestros, que a lo largo de mi carrera, me han transmitido sus amplios conocimientos y sus sabios consejos.

A mis Padres por haberme concedido la vida y ser mi apoyo en este largo caminar, porque gracias a su esfuerzo y dedicación diaria, a sus consejos, a su apoyo incondicional pude culminar mis estudios y cumplir mis metas, porque gracias a ustedes hoy veo realizado mi más anhelado deseo, porque me enseñaron a luchar por mis sueños hasta cumplirlos con amor y respeto a los demás similar a su tan digno ejemplo, porque gracias a ustedes hoy me siento realizado en muchos aspectos.

A mi familia quienes me han apoyado moralmente y me han brindado todo su cariño, porque cada uno se ha permitido un sacrificio para que yo pueda lograr mi superación personal y profesional.

A mis amigos Declia y Jackeline, por su amistad incondicional, por los momentos de sacrificios, alegrías, tristezas y demás vivencias que pasamos en la vida universitaria, por demostrarme que no solo somos amigos sino hermanos, porque gracias a ustedes aprendí muchas cosas buenas para para levantarme de mis tropiezos y obstáculos.

A todas las personas que forman y formaron parte de mi vida, sin importar en donde estén quiero darles las gracias por ser parte de mí, por todo lo que me han brindado y por todas sus bendiciones.

Odolfredo Hilario Moran.

ÍNDICE

pág.

PORTADA

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

RESUMEN

ABSTRACT

CAPITULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1.	PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	11
1.2.	FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	13
1.2.1.	PROBLEMA GENERAL	13
1.2.2.	PROBLEMAS ESPECÍFICOS	13
1.3.	OBJETIVOS	14
1.4.	JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO	14

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.2.	BASES TEÓRICAS.	18
2.3.	HIPÓTESIS	20
	SUB. CAPITULO. I.....	24
	SUB. CAPITULO. II.....	24
	SUB. CAPITULO. III.....	28
2.4.	DEFINICIÓN DE TÉRMINOS ..	29
2.5.	IDENTIFICACIÓN DE VARIABLES	30
2.6.	OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES	33

CAPITULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1.	ÁMBITO DE ESTUDIO	34
------	-------------------------	----

3.2.	TIPO DE INVESTIGACIÓN.	34
3.3.	NIVEL DE INVESTIGACIÓN.	34
3.4.	MÉTODO DE INVESTIGACIÓN.	35
3.5.	DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.	36
3.6.	POBLACIÓN, MUESTRA Y MUESTREO.	37
3.7.	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.	38
3.8.	PROCEDIMIENTO DE RECOLECCION DE DATOS.	38
3.9.	TÉCNICA DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS.	39

CAPITULO IV

RESULTADOS

4.1	PRESENTACIÓN DE RESULTADOS	40
4.2	DISCUSIÓN DE RESULTADOS	41
CONCLUSIONES		48
RECOMENDACIONES		49
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS		63

ANEXOS

Matriz de consistencia

Instrumentos de recolección de datos

Solicitudes de aplicación de instrumento de recolección de información

Imágenes

RESUMEN

El trabajo de investigación bajo la modalidad de Tesis titulado: “EL CAMBIO DE APELLIDOS EN LOS HIJOS EXTRAMATRIMONIALES POR RECONOCIMIENTO ULTERIOR DEL PROGENITOR PARA EL EJERCICIO INMEDIATO DE SUS DERECHOS FILIATORIOS EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUANCAVELICA EN LOS AÑOS 2012- 2014”

Bajo esta consideración, el presente Trabajo de investigación, Dentro de las disposiciones referidas a Filiación Extramatrimonial a partir del año 1984 con la promulgación del Código Civil vigente, se considera que los hijos extramatrimoniales son los concebidos y nacidos fuera del matrimonio, pueden ser reconocidos por el padre y la madre conjuntamente o por uno solo de ellos, así como también por los abuelos o abuelas de la respectiva línea en el caso de la muerte del padre o de la madre, o cuando se encuentren en estado de incapacidad, tomando en consideración que los padres sean menores de catorce años.

Hasta el año 2006: “El código civil mantenía clasificaciones respecto a la condición de los hijos, así los denomina hijos matrimoniales y extra matrimoniales, señalando para cada uno de ellos una distinta regulación”

Posteriormente la Ley N° 28720 del año 2006 modificó el artículo 21° del Código Civil para disponer, en su primer párrafo, “que el padre o la madre que efectúen separadamente la inscripción del nacimiento del hijo concebido y nacido fuera del vínculo matrimonial podrán revelar el nombre de la persona con quien lo hubieran tenido, supuesto en el que el hijo llevará el apellido del padre o de la madre que lo inscribió, así como del presunto progenitor, no estableciendo en este último caso vínculo de filiación”.

La ley 28720 pretendía reafirmar el derecho fundamental del nombre debido a que antes de la modificación los hijos extramatrimoniales solo tenían el derecho de llevar los apellidos de sus padres siempre que sean reconocidos por estos. En tal sentido, está orientada a brindar facilidades para inscribir a los recién nacidos cuando no son reconocidos por alguno de sus progenitores y no existe vínculo matrimonial, de manera que el padre o la madre pueda inscribirlo con el apellido del supuesto progenitor, sin que

ello signifique el establecimiento de vínculo de filiación alguno.

El fondo del asunto estaba en variar el énfasis de la protección del nombre del padre presunto, a la tutela del derecho al nombre y la identidad garantizada por la Constitución.

El derecho a la verdadera filiación coincide con el derecho a la identidad, demanda que existan normas jurídicas que no obstaculicen y que por el contrario faciliten y garanticen que el niño denominado como extramatrimonial se integre a la filiación con sus connotaciones, es por ello que la identidad es una unidad compleja y es lo que se debe preservar en el derecho.

El derecho del hijo a conocer su verdadera identidad está por encima del derecho de resguardar la intimidad del presunto padre, y en caso de contraproposición entre ambos derechos, el primero necesariamente debe prevalecer, ello por una ponderación de derechos fundamentales en conflicto, ante lo cual se establece que el derecho a la verdadera identidad está por encima del derecho a la intimidad, que únicamente recae en la esfera individual, más el primero tiene un carácter de "orden público".

En tal sentido, la norma publicada que modificó los artículos 20° y 21° del Código Civil buscaba dar una solución al problema de muchos niños y adolescentes que carecen de apellidos e identidad, con lo cual sus posibilidades de acceso a la ciudadanía se ven considerablemente afectadas.

El primer párrafo del artículo 21° determina que: "El hijo llevará el apellido del padre o de la madre que lo inscribió, así como el del presunto progenitor y no hay pronunciamiento acerca de él orden de los apellidos, su redacción podría conducir a entender que el primero de ellos es, necesariamente, el apellido del/la progenitor/a que inscribió el nacimiento del hijo, seguido del apellido del presunto progenitor. en ese orden. Así, en el caso de ser la madre quien reconoce a dicho hijo, el orden de sus apellidos sería el de la mujer y luego el del varón.

En este sentido resulta forzoso remplazar el primer párrafo del artículo 21° y establecer el orden de los apellidos del niño en el caso del padre o la madre que efectúe separadamente la inscripción del nacimiento del hijo concebido y nacido fuera del vínculo

matrimonial.

En su tercer párrafo el mismo artículo 21° prescribe que cuando la madre no revele la identidad del padre, podrá inscribir a su hijo con sus apellidos

Es conveniente examinar que, en el supuesto contemplado en esta norma, la revelación del nombre de la persona con quien hubieran tenido el hijo concebido y nacido fuera del vínculo matrimonial constituye tanto facultad del padre como de la madre.

En este sentido, el contenido de dicho tercer párrafo debe contemplar ambas hipótesis.

En el Perú, de acuerdo al Código Civil de 1936 y al Reglamento para la Organización y Funcionamiento de los Registros de Estado Civil (aprobado el 1 de julio de 1937), existía una diferencia en la conformación del nombre de los hijos legítimos y los ilegítimos.

"El nombre del hijo legítimo se constituía con el prenombre o prenombres elegidos por los progenitores y por los primeros apellidos de ambos, respectivamente.

La constitución del nombre en los hijos ilegítimos seguía similar regla, con la diferencia que, en caso de no acudir alguno de los progenitores no se podía revelar el nombre de la persona con la que se tuvo el hijo, es decir, podría omitirse el nombre del progenitor que no acudía al reconocimiento"

1. En el marco del reglamento mencionado, la constitución del nombre de los hijos ilegítimos se podía realizar con los prenombres y un solo apellido, sea el paterno o el materno.

Recién con la Constitución Política Peruana de 1979 se establece la igualdad de los hijos. Esta fue reproducida en la Constitución Política de 1993, donde existe cierta equiparación entre la filiación matrimonial y la extramatrimonial.

Es por eso que, en la actualidad, no hay distinción expresa entre hijos legítimos e hijos ilegítimos. Respecto a la conformación del nombre, el artículo 20 del actual Código Civil de 1984 señala: Al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre.

No obstante, es preciso indicar que, si los padres del menor tienen un vínculo matrimonial, cualquiera de ellos puede registrarlo, a diferencia del hijo nacido fuera del vínculo matrimonial, aquel que lo inscribe podrá revelar el nombre de la persona con quien lo hubiera tenido.

En este supuesto, el hijo llevará el apellido del padre o de la madre que lo inscribió, así como del presunto progenitor, no estableciéndose vínculo de filiación en este último caso.

INTRODUCCION

Si es reconocido por ambos, sea simultánea o sucesivamente, adquiere el apellido del padre. Podrá agregarse el de la madre, en la forma dispuesta en el artículo anterior. Sin embargo, si el reconocimiento del padre fuese posterior al de la madre, podrá, con autorización judicial, mantenerse el apellido materno cuando el hijo fuese públicamente conocido por éste. El hijo estará facultado también, con autorización judicial, para hacer la opción dentro de los dos años de haber cumplido los dieciocho años, de su emancipación o del reconocimiento paterno, si fuese posterior. La mayoría de los apellidos se mantienen durante el transcurso de los años, es decir, se transmiten de generación en generación, pero también hay muchos que cambian por distintos motivos. La historia de los apellidos muestra que, con anterioridad al Código Civil de 1984, muchas personas registraron a sus hijos modificando la conformación de sus apellidos de forma no legal. Unas quitaron partes a sus apellidos (por ejemplo, "De la Cueva" se redujo a "Cueva"); otras, compusieron sus apellidos cuando no eran compuestos, por ejemplo: los apellidos López Aliaga se convirtieron en un solo apellido compuesto. Los apellidos cambiados fueron pasando de generación en generación y los problemas aparecían cuando se quería acreditar la filiación para llevar a cabo una sucesión intestada. En ocasiones los cambios tienen que ver con factores culturales y sociales. Los encuentros y desencuentros entre las culturas producen modificaciones en el registro formal de los nombres y apellidos. En el Perú ha sido frecuente el mal registro de apellidos de origen quechua, aymara o amazónico, debido a las variantes de fonética existentes. El registrador, que desconocía la forma correcta de escribir sonidos propios de las lenguas originarias, cometía errores y de esa manera el apellido inicial no perduraba en el tiempo. Otro fenómeno se observa en la sierra peruana: las personas modifican judicialmente apellidos como Quispe o Mamani para evitar la homonimia.

El investigador.

CAPITULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La doctrina nos enseña que los procesos según su estructura pueden ser simples o complejos, en los primeros el Juez resuelve luego de oír a las partes mientras que en los otros el contradictorio se invierte, es decir, el Juez resuelve oyendo a una de las partes, la demandante, y sólo después oye al demandado siempre que se oponga. En este contexto el proceso monitorio consiste en una estructura, un modo de ser del proceso caracterizado porque presentada la demanda (si ella cumple con los requisitos, que según los casos prescribe la ley) el juez inaudita parte dicta una resolución favorable a aquella, condicionada a que el demandado, citado en forma, no se oponga que a tales efectos se le asigna. El proceso monitorio tiene tres fases: Una primera etapa, sin contradictorio demanda y resolución favorable. Una segunda fase, constituida por la citación del demandado, acompañada del plazo para oponerse. Con ello se satisface el principio del contradictorio según el cual no se puede resolver con carácter definitivo sobre la pretensión del actor sin dar oportunidad el demandado de defenderse. Una tercera etapa que depende de la actitud del requerido que depende de la actitud del requerido: Si no se opone, la resolución favorable a la pretensión del actor queda firme y equivale a una sentencia consentida. Si se opone, el actor deberá perseguir su pretensión por vía ordinaria (monitorio puro) o el procedimiento permanece en suspenso hasta que se resuelva, en definitiva, sobre el mérito de la oposición (monitorio documental o justificado) Como puede observarse con la sola interposición de la demanda obtiene una resolución judicial que ordena que se le otorgue aquello que reclama,

de no mediar controversia por parte del demandado la orden queda lista para ser ejecutada. Los españoles en la Ley 1/2000 Ley de Enjuiciamiento Civil, que regula el nuevo proceso civil han optado por un proceso monitorio basado en documentos, dejando la posibilidad, por estar en desuso, de iniciarse un monitorio con base exclusivamente en afirmaciones del acreedor. Analizando la ley en estudio no cabe duda que nos encontramos ante un proceso monitorio puro, pues los argumentos de la demanda no requieren ser acreditados en forma alguna. El proceso monitorio tradicionalmente ha servido para el reclamo de pretensiones vinculadas a derechos indisponibles, prefiriéndose el proceso monitorio documental. Evidentemente la pretensión de declaración de paternidad es indisponible.

De otro lado debemos anotar que el Art. 190 inciso 02 del Código Procesal Civil prescribe que tratándose de derechos indisponibles el Juez puede ordenar de oficio la actuación de medios probatorios.

La regla de la ley es contraria al artículo 461 del CPC que regulan los efectos de la declaración de rebeldía, la presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, salvo que la pretensión se sustente en un derecho indisponible, evidentemente hemos dejado un proceso lato optándose por uno extremadamente sumario, haciendo disponible lo indisponible.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

El cambio de apellidos extramatrimoniales y en los hijos ilegítimos seguía similar regla, con la diferencia que, en caso de no acudir alguno de los progenitores no se podía revelar el nombre de la persona con la que se tuvo el hijo, es decir, podría omitirse el nombre del progenitor que no acudía al reconocimiento” en el Distrito Judicial Huancavelica durante el año 2012 - 2014.

¿Muchas personas registraron a sus hijos modificando la conformación de sus apellidos de forma no legal, Unas pusieron nombre a sus hijos registraron con el apellido materno inicialmente dentro la ciudad de Huancavelica durante el año 2012 – 2014?

1.2.2. PROBLEMAS ESPECIFICOS

¿En Distrito Judicial de Huancavelica, está destinado, a dar a conocer las consecuencias jurídicas y sociales, generadas por la falta de regulación en nuestro ordenamiento jurídico del cambio de apellidos de los hijos extramatrimoniales por el reconocimiento ulterior de su progenitor?

¿Los problemas del derecho fundamental a la identidad, específicamente a los apellidos, en el supuesto fáctico de los hijos extramatrimoniales son reconocidos ulteriormente por su progenitor, es vial judicial?

¿Se comprobó que el único mecanismo jurídico para obtener el cambio de apellidos derivado del reconocimiento ulterior del progenitor es la vía judicial?

1.3.OBJETIVOS

1.3.1. Objetivo General

El hijo extramatrimonial reconocido por uno solo de sus progenitores adquiere su apellido. Si es reconocido por ambos, sea simultánea o sucesivamente, adquiere el apellido del padre. Podrá agregarse el de la madre, en la forma dispuesta en el artículo anterior. Sin embargo, si el reconocimiento del padre fuese posterior al de la madre, podrá, con autorización judicial, mantenerse el apellido materno cuando el hijo fuese públicamente conocido por éste. El hijo estará facultado también, con autorización judicial, para hacer la opción dentro de los dos años de haber cumplido los dieciocho años, de su emancipación o del reconocimiento paterno, si fuese posterior.

Si la madre fuese viuda, el hijo llevará su apellido de soltera.

El oficial del Registro del Estado Civil anotará con un apellido común, al menor no reconocido, salvo que hubiese usado apellido, en cuyo caso se le impondrá éste.

Si mediare reconocimiento posterior, el apellido se sustituirá por el del progenitor que lo reconociere, en la forma ordenada en el artículo anterior.

Si fuese conocido por el apellido inscripto, estará facultado para mantenerlo, de acuerdo con las reglas del mismo artículo. Toda persona mayor de dieciocho años que careciere de apellido podrá pedir ante el Registro del Estado Civil la inscripción del que hubiese usado.

1.3.2. Objetivos Específicos

- Sobre el derecho a la identidad: Detallaremos un aspecto general a la doctrina pertinente respecto al derecho a la identidad, y su relación con el derecho del menor.
- Sobre el derecho a la filiación extramatrimonial: Analizaremos la normativa nacional respecto al mencionado derecho, sus alcances y la problemática que se genera tanto en el ámbito legal/judicial y el ámbito biológico.
- Sobre la filiación extramatrimonial del hijo de la mujer casada: Nos situamos meramente en el art. 402, y su concordancia con los artículos pertinentes. Posteriormente desarrollaremos la resolución de los procesos en el plano judicial.
- Sobre una nueva perspectiva: Proponemos y justificamos una modificación a los artículos de nuestro Código Civil correspondientes al derecho de filiación extramatrimonial.

1.3. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO.

La finalidad de la presente investigación y el análisis del problema referido al cambio de apellido de Hijos extramatrimoniales reconocidos posteriormente para el ejercicio de sus derechos, si el reconocimiento del padre fuese posterior al de la madre, podrá, con autorización judicial, mantenerse el apellido materno cuando el hijo fuese públicamente conocido por éste. El hijo estará facultado también, con autorización judicial, para hacer la opción dentro de los dos años de haber cumplido los dieciocho años, de su emancipación o del reconocimiento paterno, si fuese posterior. tramitará por el proceso sumarísimo, con intervención del Ministerio Público. El pedido se publicará en un diario oficial una vez por mes, en el lapso de dos meses. Podrá formularse oposición dentro de los quince días hábiles computados desde la última publicación. Deberá requerirse información sobre medidas precautorias existentes a nombre del interesado. La sentencia es oponible a terceros y se comunicará al Registro del Estado Civil.

El doble carácter de la dignidad humana, produce determinadas consecuencias jurídicas:

Primero, en tanto principio, actúa a lo largo del proceso de aplicación y ejecución de las normas por parte de los operadores constitucionales, como: a) criterio interpretativo; b) criterio para la determinación del contenido esencial constitucionalmente protegido de determinados derechos, para resolver supuestos en los que el ejercicio de los derechos deviene en una cuestión conflictiva; y c) criterio que comporta límites a las pretensiones legislativas, administrativas y judiciales; e incluso entendible a los particulares.

Segundo, en tanto derecho fundamental se constituye en un ámbito de tutela y protección autónomo. En ello reside su exigibilidad y ejecutabilidad en el ordenamiento jurídico, es decir, la posibilidad que los individuos se encuentren legitimados a exigir la intervención de los órganos jurisdiccionales para su protección, en la resolución de los conflictos sugeridos en la misma praxis intersubjetiva de las sociedades contemporáneas, donde se dan diversas formas de afectar la esencia de la dignidad humana, ante las cuales no podemos permanecer impávidos.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACION.

SUB. CAPITULO. I

ESENCIA JURÍDICA DEL NOMBRE Y APELLIDO

A) Nombres y Apellidos.

Se trata de un derecho de la personalidad, un derecho subjetivo que está por fuera del comercio, como el derecho a la vida, el honor etc.

El derecho a usar un nombre y un apellido tiene como esencia jurídica, por una parte, para identificarnos frente a las demás personas, y la obligación para designarnos por tal nombre y apellido; y por otro lado, de

que no nos sea arrebatado o usado indebidamente por la otra.

La Constitución Nacional le garantiza a todos los individuos el libre desarrollo de la personalidad y la determinación del nombre es una manifestación del derecho a su propia individualidad, la que no puede ser limitada o desconocida por el notario, a menos que desconozca el orden público jurídico.

En cambio, el apellido que se lleva por mandato legal (Ley 54 de 1989) tiene cierto carácter de fijeza, cuyas variaciones solo se justifican en los siguientes casos:

- 1.- Cuando los hijos extramatrimoniales que llevan el apellido de la madre, en caso de legitimación por el matrimonio de los padres, cambia el apellido por el del padre.
- 2.- Reconocimiento del hijo extramatrimonial.
- 3.- En cuanto a los hijos que son adoptados cambia el apellido por el de los padres adopta

El nombre y apellido se da a las personas para distinguirlas de los demás de su clase, más aun cuando es un atributo de la personalidad y un derecho fundamental puesto que está vinculado al ser; donde se expresa con libertad para asignarlo (el nombre) y estos se caracterizan como imprescriptible, inalienable, es decir; es personalísimo, no tienen valor económico, no es vendible, no es oneroso y tampoco se puede ceder, de allí que el nombre y apellido sean derechos inalienables tanto como la vida o el honor.

La Ley establece que toda persona tiene derecho a un nombre propio y a llevar el apellido de sus padres o al de los de uno de ellos, como lo es en el caso de los hijos que no son reconocidos por el padre y por lo tanto solo llevan los apellidos de la madre.

Además, pienso que es importante que la misma Ley nos de la facultad para poder sustituir, ratificar o adicionar el nombre, así sea por una sola vez, ya que hay personas que se sienten incómodas por el nombre que llevan por ser poco común.

1.1- EL NOMBRE:

El nombre es la designación con la cual se individualiza al sujeto y que le permite distinguirse de los demás. El nombre tiene dos componentes: el prenombre y los apellidos. El nombre es el elemento característico individual del sujeto, libre de toda vinculación preestablecida. Se refiere al nombre de pila, el cual es libre y es elegido por los padres o por el que hace la inscripción en el registro civil. La elección de un segundo o más nombres es facultativa. El nombre recoge datos históricos de la persona que la singularizan de los demás y provee la información base para la emisión del DNI. Es obligatorio tenerlo y usarlo; es inmutable, salvo casos especiales; no es comercial, puesto que es personalísimo, aun cuando se transmita por procreación; es imprescriptible, aunque se deje de usar, se haya empleado uno más o menos erróneo o se utilice un conocido seudónimo. Asimismo, permite la identificación, individualización y la pertenencia de una persona a una familia. Mediante el nombre se hace posible el ejercicio de derechos tales como la ciudadanía, la educación, la seguridad social, el trabajo y la obtención de una partida de nacimiento, entre otros

1.2.- EL APELLIDO:

Designación común de una stirpe que cada uno porta debido a su pertenencia al grupo y a la que se diferencia por este apelativo. El apellido es el nombre de la familia que sirve para distinguir a las personas, y es irrenunciable e inmodificable. Debe figurar primero el apellido paterno y luego el apellido materno.

El apellido no puede cambiarse respecto al que consta en la partida de nacimiento, salvo por tramitación administrativa judicial. El apellido establece la filiación, los lazos de parentesco y la paternidad. Se transmite de padres a hijos, sean hijos matrimoniales o extramatrimoniales, siempre que hayan sido reconocidos dado el caso por sentencia judicial.

2.- LA NATURALEZA JURÍDICA DEL NOMBRE.

- El nombre depende de la voluntad de los particulares, el apellido revela la relación familiar a la cual pertenece la persona.

El apellido puede tener origen en la familia matrimonial o extramatrimonial; en la legislación positiva colombiana existen las siguientes reglas para su determinación:

a) Los hijos matrimoniales llevan el primer apellido del padre, seguido del primer apellido de la madre.

b) Los hijos extramatrimoniales si son reconocidos por el padre llevan el primer apellido de este, si no han sido reconocidos por el padre llevan los dos apellidos de la madre.

c) Respecto a los hijos adoptivos el Código de la Infancia y la Adolescencia artículo 64 #3: establece que el adoptivo llevará como apellidos los de los adoptantes. En cuanto al nombre, solo podrá ser modificado cuando el adoptado sea menor de tres años, o consienta en ello o el juez encuentra razones justificadas de su cambio.

d) Respecto a los niños recién nacidos que por ser expósitos o por otro motivo cualquiera se ignore el apellido de los padres, el funcionario encargado de llevar el registro del estado civil de las personas les impondrá un apellido usual.

e) La mujer casada ya no está obligada a añadir a su apellido el del marido, precedido de la partícula "de", porque existe igualdad jurídica de los sexos desde que estableció que la mujer mediante escritura pública puede adicionar o suprimir el apellido del marido precedido de la partícula "de".

DECLARACIÓN JUDICIAL DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

Como hemos expuesto anteriormente, el reconocimiento es un acto voluntario por el que el padre o la madre de un hijo extramatrimonial declara formalmente la relación paterno filial. Impulsado por razones de conciencia, o por la íntima convicción de la veracidad del vínculo, o por cualquier motivo semejantes. El derecho no hace fuente a este acto, sino otorgarle validez cuando se realiza con ciertas formalidades que le confieren autenticidad y seriedad.

Más se presenta un problema de ardua solución cuando el padre o la madre un hijo extramatrimonial se resiste reconocerlo, porque desconfía de la verdad del vínculo de ese sentido, las leyes dan regla muy diversas para la investigación tanto de la paternidad como de la maternidad extramatrimoniales ; porque la paternidad, por un lado es un hecho secreto, misterioso y difícil de establecer; mientras que la maternidad, por el contrario en un hecho cierto, patente y fácil de comprobarlo, no sin razón se ha dicho (que el fenómeno de la maternidad es fácil comprobable , mientras que el fenómeno de la paternidad es presumible).

Dice el Dr.: Cornejo Chávez: esta investigación que es en que se basa la declaración judicial del vínculo paterno – filial, suele ser considerado como una conquista del Derecho moderno, pero no lo es en realidad. La historia jurídica revela que en el curso de varios siglos se han sucedido los períodos en que se ha admitido la investigación judicial en referencia y los períodos en que tal investigación ha sido prohibida, hecho éste que es una de las bases de la "ley" enunciada por Colín y Capitán, según la que a la mayor o menor liberalidad de la luz y la identidad del producto de ese alumbramiento con el sujeto de cuya filiación se trate. En ambos supuestos existe la más amplia libertad de investigación y de prueba.

La legislación Civil dispone que la madre no pueda dejar de reconocer a su hijo; tiene obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento. Si al presentar al niño al Registro Civil no se proporciona el nombre de la madre nadie puede darlo sin autorización, ni siquiera el padre que reconozca, el hijo se asentará

como hijo de madre desconocida. El hijo tiene plena libertad para investigar, en cualquier caso, la maternidad para ello se admite cualquier medio de prueba, incluso los testigos.

Para probar la maternidad ya sabemos que deberán determinarse dos hechos: el parto, y la identidad del nacido con el reclamante.

En cuanto a la investigación de la paternidad, sólo puede intentarse cuando ya ha quedado establecida la maternidad y, a diferencia de ésta, la investigación sólo se autoriza en determinados casos.

Toda vez que la mujer soltera no tiene deber de fidelidad para con nadie, y que en ejercicio de su libertad puede tener relaciones sexuales con quien lo desee y aun simultáneamente con varios hombres, establecer la filiación paterna de su hijo es difícil pero hoy en día es posible gracias a la prueba del ADN.

La paternidad sólo se establece por el dicho de la madre y, desde el punto de vista jurídico, a través de presunciones. Sin embargo, partiendo del supuesto de que solo la madre puede saber quién es el padre de su hijo, antes de la Revolución Francesa de 1789 se admitía la libre investigación de la paternidad, sólo para el pago de alimentos, pues los hijos ilegítimos no podían heredar. Esto dio origen a que las solteras escogieran padre de sus hijos al más conveniente económicamente, circunstancias que llegó a convertirse en una "plaga de la sociedad", según recuerda Planiol. Como reacción, la Convención revolucionaria prohibió totalmente la investigación de la paternidad y los tribunales sólo permitían en casos de raptó, cuando coincidía con las épocas de la concepción.

Esta situación pasó al Código Civil, no fue sino hasta 1912, debido a las críticas sociales y a la labor de la jurisprudencia, cuando se establecieron cinco causas por las que se permitía la investigación de la filiación paterna.

En lo que se refiere a la legislación nacional, el código de 1852 reprodujo el art. 340 de Napoleón, prohibiendo la investigación judicial de la paternidad, más reaccionando este criterio y poniéndose a tono con la nueva tendencia, el código de 1936 y el de 1984 la han admitido.

2. CONCEPTO.

Denominado también "reconocimiento forzoso", "reconocimiento judicial" y con mayor propiedad: declaración judicial de filiación extramatrimonial.

Viene a ser un modo específico de emplazamiento de la paternidad o maternidad de una persona determinada, cuando el padre y/o la madre se resisten a reconocerlo voluntariamente ya porque desconfía de la verdad del vínculo biológico, ya por mala fe o intención deliberada de causar daño, casos en los cuales se hace necesario investigar judicialmente.

También se dice que son acciones que permiten la investigación tanto de la paternidad como de la maternidad extramatrimoniales con la finalidad de que en su oportunidad el órgano jurisdiccional declare mediante sentencia la relación paterno-filial existente entre una persona y sus progenitores (padre o madre), que se han negado a reconocerlo de manera voluntaria. En este sentido, se exige un pronunciamiento por parte del juez que conoce el asunto.

El Código derogado ni el actual no definen la institución, puede decirse que la declaración judicial de

filiación extramatrimonial es un medio de establecerla en defecto del reconocimiento (voluntario), por virtud de una sentencia en la que declare, en los casos expresamente señalados por la ley, que una persona es padre o madre de un determinado hijo.

3. FUNDAMENTO DE LA INVESTIGACIÓN DE LA RELACIÓN PATERNO-FILIAL.

Las razones en las que se funda la prohibición que la paternidad o la maternidad extramatrimonial sean judicialmente investigadas, pueden reducirse a dos.

1. La dificultad de prueba, derivada de las circunstancias de ocultación o disimulo en que comúnmente se desarrollan las relaciones sexuales extramatrimoniales; circunstancias que son más notorias tratándose de la paternidad, porque si cuando se trata de la maternidad la relación se expresa por hechos tangibles como son el embarazo y el parto; cuanto se trata de la paternidad no existe, por lo menos en el estado actual de la ciencia, medio alguno de acreditar indubitadamente la relación de filiación, a excepción de la prueba del ADN que actualmente se está aplicando.

2. El carácter inmoral, a veces monstruoso o vergonzante de tales relaciones extramatrimoniales, sobre todo cuanto son la fuente de filiación adulterina, incestuosa, sacrilega o mancillada, carácter que parecería hacer in aconsejable toda investigación judicial de la paternidad o de la maternidad, no sólo por lo que tendría de deprimente para los padres y para el mismo hijo, sino por el escándalo que tal investigación originaria, por la mella que causaría en las creencias religiosas o morales y hasta en la misma organización social, y por el daño que podría ocasionar en ciertos casos al perturbar la paz de las familias y perjudicar los derechos del cónyuge o de los hijos matrimoniales.

Dice el ilustre maestro Dr. Cornejo Chávez, de estas dos razones, la segunda, que parecía ser la más difícil de afrontar, ha sido prácticamente superada, a base del argumento de que, aparte de la actitud hipócrita en que se funda, entraña una grave injusticia para el hijo extramatrimonial, cuya injusticia no puede ser amparada por el Derecho, que busca precisamente realizar el ideal de la justicia, amén de que existen ya otras disposiciones legales como las referentes a los alimentos o el divorcio, en que se

Ha prescindido de análogas consideraciones relativas a la situación vergonzosa de los interesados o al escándalo moral o social.

En cambio, se sigue reconociendo fuerza a la primera de las razones antes señaladas, porque, si es muy difícil establecer con certidumbre la paternidad o la maternidad extramatrimoniales cuando son negadas por los presuntos padres, se corre el riesgo que por evitar la injusticia de que un hijo quede sin padres legales, se incurra en la injusticia de atribuir a alguien la calidad de padre o madre de quien verdaderamente no es su hijo, con todas las obligaciones y responsabilidades que esa calidad conlleva.

El derecho opta hoy por franquear la posibilidad de la investigación con amplitud considerable si se trata de maternidad, y con severas restricciones si se trata de la paternidad, para evitar abusos que pudieran revestir a veces el carácter de un verdadero chantaje. Y así, se establece ordinariamente que procede la declaración judicial de la maternidad sin otro requisito que acreditar el hecho del parto y la identidad del hijo, pero que precede la declaración judicial de la paternidad si no en ciertos casos que hacen verosímil esa paternidad. Esta, es, precisamente la posición del Código Civil vigente.

4. INVESTIGACIÓN JUDICIAL DE LA PATERNIDAD.

Los casos en que se permite la acción de investigación de la paternidad son los expresamente establecidos por la ley.

El hijo extramatrimonial tiene acción en contra de quienes consideren su padre o su madre, por tanto, la acción investigadora de la paternidad es la que promueve el hijo para averiguar su filiación por declaración judicial de la misma, a fin de establecer no sólo ese hecho en si, de indudable valor efectivo, sino también para posibilitar básicamente el derecho alimentario, el sucesorio y el de llevar sus apellidos.

La investigación judicial de la paternidad es un modo de establecerla a través del órgano jurisdiccional, en defecto del reconocimiento voluntario y tiene por objeto que se le atribuya el status de hijo extramatrimonial por virtud de una sentencia y sólo en los casos establecidos por la ley.

En la investigación judicial de la paternidad se permite utilizar todos los medios probatorios, los que previa valoración permitirán al juzgador formarse la convicción sobre la procedencia o improcedencia de la acción.

El Código Civil en su artículo 402 admite cinco casos de presunciones legales de paternidad o solamente en casos en los que procede la admisión de la demanda a fin de que durante la tramitación del proceso puedan ambas partes producir la prueba que consideren conveniente. En efecto, la ley dispone que la paternidad extramatrimonial pueda ser judicialmente declarada en los siguientes casos:

1.La paternidad extramatrimonial puede ser judicialmente declarada, cuando existe escrito indubitado del padre que la admite. No será ni una escritura pública, ni un testamento, que ya constituirán forma de reconocimiento voluntario. Serán entre otros, por ejemplo: actuados judiciales por alimentos, o carta del presunto padre a la madre o al presunto hijo, en los que el padre señale inequívocamente al hijo.

2.Cuando el hijo se halle o se hubiese hallado, hasta un año antes de la demanda "en la posesión constante de hijo extramatrimonial" comprobada por actos directos del padre o de su familia. Y es que la posesión de estado implica un verdadero reconocimiento. El padre trata al hijo como suyo, haciéndolo reconocer como tal ante su familia y más aún, ante la sociedad, la colectividad. Lo mantiene, lo educa, incluso lleva aún el apellido del padre o presunto padre. Dice el jurista al que seguimos "que tradicionalmente se expresa la posesión constante de estado, "por la concurrencia de tres elementos: Nomen, tractus y fama. Tendrá, por tanto, esa posesión, quien haya usado y use el apellido del presunto padre, a quien éste haya dado trato de hijo -alimentándolo, educándolo, proveyendo a su instrucción- y quien haya sido tenido por tal en el círculo de las relaciones ordinarias del padre... Esa posesión de estado debe ser probada por una serie de hechos exteriores que deben ser notorios y públicos, que sean evidentes y que nadie pueda dudar que se trate de relaciones de padre (inciso 2 del art. 402).

3.Cuando el presunto padre hubiera vivido en concubinato con la madre en la época de la concepción. Cuando ha habido convivencia marital entre los progenitores; esto es cuando la madre haya habitado bajo el mismo techo, viviendo maritalmente con el presunto padre. Aquí se hace necesario que la época de la concepción y la cohabitación coincidan. Para determinar el tiempo en que pudo tener lugar la concepción se aplica la misma regla que en caso del matrimonio; se presumen hijos del concubino, los nacidos

después de 180 días de iniciada las relaciones, y antes de 300 días de haber terminado. En este caso, la presunción no opera como en el matrimonio, en que no es necesaria ninguna declaración del marido, ya que en toda circunstancia se requiere el reconocimiento voluntario o la sentencia (inciso 3o. del art. 403).

El artículo 403 expresa que la acción es improcedente si durante la época mencionada (concepción) la madre llevó una vida notoriamente desarreglada o tuvo trato carnal con persona distinta del presunto.

4. Violación, rapto o retención violenta. El inciso 4 del artículo 402 determina que en los casos de comisión de estos delitos procede la investigación judicial de la paternidad, siempre de la época de la concepción.

La violación es el acceso carnal con una mujer fuera del matrimonio contra su voluntad por la violencia o intimidación. En cambio, rapto es el arrebato de una mujer contra su voluntad y por violencia, o después de haber obtenido su consentimiento por amenaza, fraude o engaño, para mantener relaciones sexuales.

Conviene hacer notar que conforme es establecido la Corte Suprema corresponde al fuero civil y no al penal la declaración de paternidad dice el Dr. Cornejo Chávez dice hay una cuestión dudosa, a saber, si la declaración judicial de paternidad exige que previamente el demandado o presunto padre haya sido condenado por respectivo delito.

Del texto del inciso 4 bajo estudio parece desprenderse la necesidad de que haya expedido sentencia penal condenatoria, pues es sólo en ella que quedan establecidas la comisión del delito y la culpabilidad del encausado.

Problema de solución y a veces imposible es el que se origina en la violación retención o rapto perpetrados por varios sujetos en agravio de la misma mujer, si esta resulta embarazada de acuerdo con lo dispuesto en el art. 413 que preceptúa: Prueba del grupo sanguíneo:

En los juicios sobre declaración de paternidad o maternidad extramatrimonial es admisible la prueba negativa de los grupos sanguíneos u otras de validez científica.

También es admisible la prueba de los grupos sanguíneos a petición de la parte demandante en el caso del artículo 402 inciso 4, cuando fueron varios los autores del delito. La paternidad de uno de los demandados será declarada solo si dicha prueba descarta la posibilidad de que corresponda los demás autores. Si uno de los demandados se niega a someterse a la prueba, será declarada su paternidad, si el examen descarta a los demás. La obligación alimentaria es solidaria respecto de quienes se nieguen a someterse a la prueba.

5. Seducción: Según lo dispuesto en el inciso 5o. del artículo 402, procede la declaración judicial de la paternidad en el caso de seducción de la madre, cumplida con promesa de matrimonio, en época contemporánea de la concepción, y siempre que la promesa conste de manera indubitable.

La seducción es la actitud de un hombre que ha inducido a una mujer a entregársele. Cuando la seducción resulta de maniobras fraudulentas o cuando va acompañada de promesa de matrimonio, es un delito contra la libertad y el honor sexual cometido en agravio de una joven mayor de catorce y menor de dieciocho años, de conducta irreprochable, por consiguiente, es otro caso en el que se apertura la investigación de la paternidad cuando haya seducción cumplida con promesa de matrimonio en época contemporánea a la concepción, siempre que tal promesa conste de manera indubitable.

Del texto de la ley se infiere, que para la procedencia de la demanda, se necesita previamente una sentencia condenatoria contra el presunto padre por el delito de seducción; empero, se ha dado ejecutorias supremas en sentido contrario, como aquélla que señala que la seducción no tiene que configurar forzosamente delito para el efecto de la declaración de la paternidad extramatrimonial o, aquélla que dice, que habiendo probado que las relaciones sexuales, tuvieron su origen en la seducción de la madre cuando era menor de edad, no es necesario que exista instrucción por el delito contra el honor sexual.

El supuesto de seducción con promesa de matrimonio en época contemporánea a la concepción, se da siempre que exista principio de prueba escrita que acredite dicha promesa, por eso la condena por el delito de seducción sin prueba escrita de la promesa de matrimonio, no es suficiente para declarar fundada la demanda de declaración judicial de paternidad.

A). DECLARACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD DEL HIJO DE MADRE CASADA.

El art. 361 dice: "El hijo nacido durante el matrimonio o dentro de los trescientos días siguientes a su disolución tiene por padre al marido". Por disposición expresa de la ley, si la madre está casada en época de la concepción, solo puede admitirse la acción en caso que el habido en el matrimonio tiene por padre al marido y constituye una sanción indirecta del adulterio.

B). PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DEL HIJO POR NACER.

En aplicación del art. 405 del Código vigente dispone que la acción para que se declare la paternidad de un hijo extramatrimonial puede ejercitarse antes del nacimiento.

De acuerdo con el Código abrogado la paternidad no matrimonial del hijo por nacer no estaba permitida, por tanto, ahora constituye una significativa innovación en el texto actual, que permite en adelante a toda mujer que se halle embarazada intentar una acción indagatoria de la paternidad de su hijo, antes que nazca el mismo.

5. CUESTIONES PROCESALES.

Nuestro ordenamiento jurídico, contiene varias importantes disposiciones referentes al proceso de investigación de la paternidad, que conviene analizar. Estas disposiciones determinan quiénes pueden plantear la demanda, contra quiénes debe dirigirse, a quiénes corresponde contradecirla, cuál es el juez competente para conocer de ella, y dentro de qué plazos es procedente su interposición.

Conforme al art. 408 dispone: "La acción puede ejercitarse ante el Juez del domicilio del demandante o demandado", que se justifica por la necesidad de favorecer al hijo.

La ley establece quienes son los titulares de las acciones:

1. La acción corresponde sólo al hijo, porque es el quien tiene interés de buscar el emplazamiento de su estado.
2. A la madre, aunque sea menor de edad, puede ejercitarla en nombre del hijo, durante la minoría de éste.
3. Entra el administrador si éste ha sido nombrado y es conocido, contra el defensor de herencia a falta de herederos declarados; aun cuando la jurisprudencia no ha seguido un criterio uniforme.

Referente a las personas que pueden contradecir la demanda, el ponente del Libro de Familia propuso mantener y ampliar la teoría del legítimo contradictor, lamentablemente la Comisión Revisora la suprimió

sin explicar razones, tema importante porque se trata del derecho de terceras personas interesadas para terciar en la controversia y contradecir la demanda del presunto hijo.

Los requisitos para interponer una demanda sobre declaración judicial de paternidad extramatrimonial, son los siguientes:

- a) Que haya sido concebido o nacido un hijo extramatrimonial;
- b) Que el presunto padre se haya negado a reconocerlo voluntariamente. K
- c) Que se de uno o varios casos de investigación de la paternidad contemplado en el art. 402.
- d) Que lo declare el órgano jurisdiccional.

En cuanto a los plazos de interposición de la demanda, muchas legislaciones coinciden en fijar plazos muy cortos para la interposición de la demanda sobre declaración de paternidad. El Código de 1936; siguiendo la misma orientación, establecía que "no podrá intentarse la acción... después de transcurrido tres años de la mayoría del hijo. Sin embargo, en el caso del inciso 2o. del artículo 366 (o sea el de hallarse el hijo en posesión constante de estado), la acción subsistente hasta la expiración del año siguiente al fallecimiento del presunto padre".

El Código vigente ha uniformado el criterio en ambos casos, al establecer en su artículo 410 que "no caduca la acción para que se declare la filiación extramatrimonial".

Esta fórmula mejora, por cierto, la posición del hijo, pero puede, eventualmente, perjudicar a los herederos del pretendido padre si es contra ellos; y muchos años después que se plantea la demanda en uso de la facultad contenida en el artículo 406, el transcurso del tiempo y el hecho mismo de que aquellos herederos no tienen originariamente en su poder los datos y pruebas que acaso hubiera podido utilizar el padre, podrían favorecer la abusiva pretensión de atribuir al fallecido una paternidad.

6. INVESTIGACIÓN JUDICIAL DE LA MATERNIDAD.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 409 conceptúa que: "La maternidad extramatrimonial también puede ser declarada judicialmente cuando se pruebe el hecho del parto y la identidad del hijo".

Cuando el hijo extramatrimonial, no reconocido por su madre quiere probar su filiación materna, no tiene otro camino que entablar acción sobre declaración judicial de maternidad extra-matrimonial. Es entonces, un medio para establecerla en defecto de reconocimiento voluntario por virtud de una sentencia en la que se declare la maternidad de un hijo respecto de la mujer que lo alumbró.

No existe, por tanto, ningún problema en cuanto a los supuestos en que se puede plantear la demanda, ni trae la ley presunciones de maternidad, ni existe la restricción referente a ser madre casada (porque esta restricción, contenida en el artículo 404, no tiene por objeto evitar un esclarecimiento escandaloso, sino soslayar la posibilidad de que el hijo tenga dos padres legales o de que contraría en su perjuicio la presunción pater is est).

Contrariamente a lo que ocurre en la investigación judicial de la paternidad, la investigación de la maternidad procede sin enumeración en algunos casos, siempre que se pueda acreditar el hecho de parto y la identidad del hijo. Así lo preceptúa el art. 409 que dice que la maternidad extramatrimonial también puede ser declarada judicialmente cuando se pruebe el hecho del parto o la identidad del hijo.

El hecho del parto significa la expulsión o salida del claustro materno de un feto viable, o sea en condiciones de viabilidad, lo suficientemente maduro y en aptitud de vivir fuera del vientre, mareando el inicio de la personalidad, originándose por lo mismo una serie de derechos y obligaciones que van acompañar al sujeto recién nacido hasta la hora de su muerte. La identidad del hijo, en cambio, permite comprobar que el hijo que demanda es el mismo que ha alumbrado su madre.

En cuanto a las cuestiones procesales examinadas al tratar de la investigación de la paternidad, las referentes a quienes pueden plantear la demanda, contra quiénes se puede dirigir, quiénes son jueces competentes para conocer del asunto, la no caducidad de la acción y la procedencia de la prueba de los grupos sanguíneos, son aplicables a este caso las acotaciones y comentarios hechos al examinar la declaración judicial de la paternidad.

Conforme a lo estipulado en el art. 411 que dice: "Son aplicables a la madre y a sus herederos las disposiciones de los artículos 406 al 408". El artículo 410 prescribe que: "No caduca la acción para que se declare la filiación extramatrimonial". Finalmente, el artículo 412 dice: "La sentencia que declara la paternidad o la maternidad extramatrimonial produce los mismos efectos que el reconocimiento. En ningún caso confiere al padre o a la madre derecho alimentario ni sucesorio".

SUB. CAPITULO. III

LA FILIACIÓN JUDICIAL EXTRAMATRIMONIAL

La investigación de la paternidad, a través de nuestro ordenamiento Jurídico, ha tenido un tratamiento diferenciado, así tenemos:

- El Código Civil de 1852. Influenciado por el Código Francés y más radical aún que el propio Código Napoleón, prohibió no sólo la investigación de la paternidad natural, sino incluso la de la maternidad natural.
- En el Código Civil de 1936, con la regulación de supuestos y presunciones creadas por el derecho - existencia de escrito indubitado del padre reconociendo la paternidad o de hallarse el hijo en (a posesión de dicho estado) permitió la investigación de la paternidad extramatrimonial.
- En el Código civil de 1984, esta situación no varió, es decir, se permitió la investigación de la paternidad extramatrimonial con los mismos supuestos y presunciones previstos en el Código de 1936, no obstante que en ese año se descubre la aplicación del ADN para verificar el nexo filial.
- Recién en el año de 1999, con la Ley 27048 se incorpora la posibilidad de actuar la prueba del ADN para demostrar el vínculo entre el presunto padre y el hijo comprobada a través de la prueba del ADN u otras pruebas genéticas o científicas con igual o mayor grado de certeza, cuya tramitación se sigue de conformidad con la Ley Nro. 28457.

Denominado también reconociendo forzoso, reconocimiento judicial y con mayor propiedad “declaración judicial de filiación extramatrimonial” viene a ser un modo específico de emplazamiento de la paternidad o maternidad de una persona determinada, cuando el padre o la madre se resisten a reconocerlo voluntariamente ya porque desconfía de la verdad del vínculo biológico, por mala fe o intención deliberada de causar un daño, casos en los cuales se hace necesario judicialmente.

También se dice que son acciones que permiten la investigación tanto de la paternidad como de la maternidad extramatrimoniales con la finalidad de que en su oportunidad el órgano jurisdiccional declare mediante sentencia la relación paterna filial existente entre una persona y sus progenitores, que se han negado a reconocerlo de manera voluntaria. En ese sentido, se exige un

pronunciamiento por parte del juez que conoce del asunto. Aunque el código derogado y el vigente no definen la institución, puede decirse que la declaración judicial de filiación extramatrimonial es un medio de establecerla en defecto del reconocimiento, por virtud de una sentencia en la que se declare, en los casos expresamente señalados por ley, que una persona es padre o madre de un determinado hijo.

Conforme lo establece el artículo 402 del Código Civil "La paternidad puede ser declarada judicialmente" las causales se encuentran taxativamente prescritas en la norma sustantiva antes indicada:

- 1) Cuando exista escrito indubitable del padre que la admita.
- 2) Cuando el hijo se halle o se hubiere hallado hasta un año antes de la demanda, en la posesión constante del estado de hijo matrimonial comprobado por actos directos del padre o de su familia.
- 3) Cuando el presunto padre hubiere vivido en concubinato con la madre en la época de a concepción. Para este efecto se considera concubinato cuando un varón y una mujer, sin estar casados entre si, hacen vida de tales.
- 4) En los casos de violación, rapto o retención violenta de la mujer, cuando la época del delito coincida con la de la concepción.
- 5) En caso de seducción cumplida con promesa de matrimonio en época contemporánea con la concepción, siempre que la promesa conste de manera indubitable.
- 6) Cuando de acredite el vínculo parental del presunto padre y el hijo a través de la prueba del ADN u otras pruebas científicas con igual o mayor grado de certeza....

Las cinco primeras causales se tramitan en la vía del proceso de conocimiento y el Juez competente es el de Familia, en tanto solo la causal sexta se tramita ante el nuevo proceso especial de filiación extramatrimonial.

El proceso de filiación de declaración judicial de paternidad extramatrimonial incorporada por la ley 28457

El 8 de enero del presente año fue publicado en el Diario Oficial el Peruano la ley 28457, ley que regula el nuevo proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, norma que introduce dentro de nuestro Ordenamiento Jurídico un procedimiento especial y extraordinariamente sumarísimo, orientado a dar protección al hijo no reconocido a través de la llamada prueba del ADN.

ARTICULO No. 1.- Demanda y Juez competente:

"Quien tenga legítimo interés en obtener una declaración de paternidad puede pedir a un Juez de Paz Letrado que expida resolución declarando la filiación demandada.

Si el emplazado no formula oposición dentro del plazo de diez días de haber sido notificado válidamente, el mandato se convertirá en declaración judicial de paternidad"

La norma atribuye competencia al Juez de Paz Letrado, de modo que la pretensión debe ser interpuesta ante dicho Magistrado, lo que en definitiva facilita el acceso a la Justicia, lógicamente que quien pone en marcha al órgano Jurisdiccional debe tener legítimo interés económico y moral (Artículo VI del Título Preliminar del Código Civil) e invocar legitimidad para obrar; queda claro que puede interponer la demanda la madre del menor no reconocido, el tutor de menor no reconocido, el mayor no reconocido, los curadores de los hijos mayores no reconocidos y que se encuentren incapacitados para ejercer por sí solo sus derechos.

Calificada la demanda y si el Juzgador considera se han cumplido con los presupuestos materiales y procesales que le permitan emitir válidamente una resolución sobre el fondo de la litis, expedirá una resolución admitiendo a trámite la demanda, el Juzgador no declara la filiación aún, en realidad expide un mandato disponiendo que el obligado o supuesto padre, reconozca en sede judicial al hijo aún no reconocido, otorgándole el plazo de diez días para hacerlo plazo que le permite además formular oposición, de no hacerlo, el mandato expedido por el Juez recién se convertirá en una declaración judicial de paternidad.

Artículo 2: Oposición

"La oposición suspende el mandato si el emplazado se obliga a realizarse la prueba biológica del ADN, dentro de los diez días siguientes. El costo de la prueba será abonado por el demandante en el momento de la toma de las muestras o podrá solicitar el auxilio judicial a que se refieren el artículo 179 y siguientes del Código Procesal Civil.

El ADN será realizado con muestras del padre, la madre y el hijo.

Si transcurridos diez días de vencido el plazo, el oponente no cumpliera con la realización de la prueba por causa injustificada, la oposición será declarada improcedente y el mandato se convertirá en declaración judicial de paternidad"

En el proceso especial el demandado contra la pretensión de filiación puede únicamente formular oposición al mandato expedido por el Juez, el cual se suspende si el emplazado se obliga a someterse a la prueba biológica del ADN, es decir el supuesto padre no tiene otro medio de defensa, o lo que es lo mismo, si no desea reconocer voluntariamente y a través del proceso extraordinario de filiación extramatrimonial al menor cuya paternidad se le reclama, sólo le queda someterse a la prueba biológica del ADN.

El costo de la prueba es de cargo de la parte demandante quien podrá solicitar auxilio judicial de conformidad con lo previsto en el Código Procesal Civil.

Nos abre la posibilidad de que el obligado a realizarse la prueba del ADN no se someta por causa

justificada, pero los argumentos tendrían que ser razonables y estar debidamente probados así por ejemplo la edad avanzada, la imposibilidad física de haber cohabitado con la madre, por estar de viaje o en prisión, padecer de infertilidad o impotencia; no puede considerarse como causa justificada, las creencias religiosas, la falta de credibilidad en la toma de muestras, el costo de la prueba, la vulneración de la integridad de la familia, las deshonra social y profesional etc. En todo caso la casuística que se presente deberá ser analizada en cada caso puntual.

Artículo No. 03.- Oposición fundada

"Si la prueba produjera un resultado negativo, la oposición será declarada fundada y el demandante será condenado a las costas y costos del proceso"

Si la prueba produjera un resultado negativo, la oposición será declarada fundada y el demandante será condenado a las costas y costos del proceso.

Artículo 4.- Oposición Infundada

"Si la prueba produjera un resultado positivo, la oposición será declarada infundada, el mandato se convertirá en declaración judicial de paternidad y el emplazado será condenado a las costas y costos del proceso".

Si la prueba produjera un resultado positivo, la oposición será declarada infundada, el mandato se convertirá en declaración judicial de paternidad y el emplazado será condenado a las costas, en forma excepcional del ADN que permite extraer muestras post mortem, pero además a que el ADN se transmite de generación en generación entre los parientes consanguíneos, de modo que si partimos de la finalidad de la prueba biológica, es decir la de determinar la filiación del hijo no reconocido, no existe Justificación para prohibir la investigación post mortem o la intervención de terceros.

Artículo 5.- Apelación

La declaración judicial de Filiación podrá ser apelada dentro del plazo de tres días. El juez de Familia resolverá en un plazo no mayor de diez días.

El artículo no hace sino recoger el derecho de doble instancia consagrada a nivel constitucional, de modo tal que la declaración judicial de filiación puede ser apelada dentro del plazo de tres días, el Juez especializado resolverá en un plazo no mayor de diez días.

2.2. IDENTIFICACIÓN DE VARIABLES.

La presente investigación es univariable.

2.3. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES.

2.3.1. VARIABLE.

Factores que intervinieron negativamente del reconocimiento del hijo extramatrimonial reconocido por uno solo de sus progenitores adquiere su apellido. si el reconocimiento del padre fuese posterior al de la madre, podrá, con autorización judicial, mantenerse el apellido materno cuando el hijo fuese públicamente conocido por éste

OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES:

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES	ÍTEMS O PREGUNTAS	INSTRUMENTO	FUENTE DE INFORMACION	MEDICION
	Factores que insidiadores que dieron los siguientes resultados	Formación laboral y educativa Recursos Físicos y Humanos	B.2.- Usted cuando tuvo que cambiarse de apellido es costoso contratar un abogado y solventar sus gastos? B.3.- ¿usted alguna vez tubo los servicios de los abogados de oficio llevan tu caso? B.4.- Qué cantidad consideras que cuesta cambio de apellido, han manifestado su desazón por lo costoso del proceso que oscila? Enumera del 1 al 6 según la importancia, siendo el 1 el más importante? B.2.- ¿Considera usted conoce hechos y por falta de dinero no pueden ejecutar es derecho?	Encuesta B Encuesta B Encuesta B Encuesta A	Ex – Demandante Ex – Demandate Ex – Demandante. Personas Naturales	
		La oficiosidad o no, de acudir al órgano jurisdiccional para obtener el cambio de apellido por reconocimiento ulterior de su	A.1.- ¿usted alguna vez tubo los servicios de los abogados de oficio llevan tu caso?? B.1.- ¿Usted considera que uno de los factores fundamentales que dificulta su cambio de apellidos de hijos extramatrimoniales? B.4.- ¿Crees que el cambio de apellidos en los hijos extramatrimoniales por reconocimiento ulterior del progenitor	Encuesta A Encuesta A Encuesta A	Personales Profecionales no Personales Profecionales no Personales Profecionales no	

Factores que dieron el cambio de apellidos en los hijos extramatrimoniales; por reconocimiento ulterior del progenitor en la legislación peruana.	Factores socio – demográficos que dieron los siguientes resultados	progenitor.	es de oficio?	Encuesta B	Personales profesionales	no	
			A.1.- ¿Qué Nivel de Instrucción tiene usted?	Encuesta B	Personales profesionales	no	
			A.3.- ¿Qué edad tiene usted?	Encuesta B	Personales profesionales	no	
		Ejercicio inmediato de sus derechos filiatorios y deviene en inoficioso, entonces no se justifica	B.1.-¿usted alguna vez tubo los servicios de los abogados de oficio Que te brindaron su servicios?	Encuesta A	Personales profesionales	no	
		Influye	B.5 Usted considera que debe modificarse las normas?	Encuesta B	Personales profesionales	no	
			B.6.- ¿Usted considera que no hay una normatividad especifica el cambio de apellido debe ser de oficio?	Encuesta B	Personales profesionales	no	
			B.5.- ¿Considera usted conoces hechos y por falta de dinero no pueden ejecutar es derecho?	Encuesta B	Personales profesionales	no	
			B.6.- ¿Usted considera que no hay una normatividad especifica el cambio de apellido debe ser de oficio?	Encuesta A	Personales Profesionales	no	
		Determinar mediante entrevistas focalizadas la postergación del ejercicio inmediato de los derechos inherentes de la	B.7.- ¿Competencia de resolver casos emblemáticos de cambio de apellidos extramatrimoniales apellidos en los hijos extramatrimoniales por reconocimiento ulterior del progenitor?	Encuesta A	Personales Profesionales	no	
			A.2.- Tipología de delito por el cual Ud. fue condenado.	Encuesta A	Personales Profesionales	no	

Factores jurídicos que influyeron determinaron los siguientes resultados	Filiación obtenida con posterioridad	B.8.- B.5.- ¿Sabes quienes son las/os hijas/os extramatrimoniales? B.9.- ¿Considera usted que para el cambio de apellido de un hijo extramatrimonial es inmediato? B.7.- ¿Si el pronunciamiento judicial para obtener el cambio de apellidos del hijo extramatrimonial por reconocimiento ulterior de su progenitor, difiere el ejercicio inmediato de sus derechos filiatorios?	Encuesta B	Ex – Demandante varón Profesional
			Encuesta A	Profesionales
			Encuesta A	Empresas Demandante Varón no Profesional
			Encuesta B	Ex – Demandante Mujer no profesional

CAPITULO III

METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION

3.1. ÁMBITO DE ESTUDIO.

Este estudio se realizó en la ciudad de Huancavelica; Distrito, Provincia y Departamento del mismo nombre a 3680 m.s.n.m., esta ciudad cuenta con personas naturales y jurídicas.

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN.

La presente investigación durante su desarrollo se ha basado en el tipo de investigación básica o pura, el cual se enmarca en el nivel de investigación **descriptiva – explicativa**. En esta investigación no solo describen datos de la población o del fenómeno de estudio en referencia a “El Cambio De Apellidos En Los Hijos Extramatrimoniales Por Reconocimiento Ulterior Del Progenitor Para El Ejercicio Inmediato De Sus Derechos Filiatorios En El Distrito Judicial De Huancavelica En Los Años 2012- 2014”. Muchas personas registraron a sus hijos modificando la conformación de sus apellidos de forma no legal.

3.2. NIVEL DE INVESTIGACIÓN.

El presente trabajo de investigación se circunscribe en un nivel de investigación denominada **descriptiva – explicativa**, ya que por un lado el presente estudio está orientado a la descripción o identificación de rasgos o características del objeto de estudio (El Cambio De Apellidos En Los Hijos Extramatrimoniales Por Reconocimiento Ulterior Del Progenitor Para El Ejercicio Inmediato De Sus Derechos Filiatorios En El Distrito Judicial De Huancavelica En Los Años 2012- 2014) soportado principalmente en técnicas como la encuesta, la observación y la revisión

documental, la investigación será descriptiva ya que en la presente investigación se describe la poca. Competencia de resolver casos emblemáticos de cambio de apellidos extramatrimoniales apellidos en los hijos extramatrimoniales por reconocimiento ulterior del progenitor.

3.3. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN.

El método de investigación empleado será:

- a) **Método Bibliográfico - Documental:** A través de este método se recolecto información de fuentes primarias, que son aquellas de las cuales se obtuvieron información directa, es decir, de donde se origina la información conocida como información de primera mano, El Cambio de Apellidos en los Hijos Extramatrimoniales Por Reconocimiento Ulterior Del Progenitor Para el Ejercicio Inmediato de Sus Derechos Filiatorios en el Distrito Judicial de Huancavelica en los Años 2012- 2014.

Del mismo modo se recabo información de fuentes secundarias, es decir, este trabajo comenzó con la búsqueda de bibliografía sobre el tema a tratar y eligiendo el método a utilizar. Lo primero que me planteé fue qué pretendía con este trabajo, lo cual, me facilitó una recopilación, recogida y revisión de datos más precisa. Este trabajo ha sido realizado mediante la lectura de artículos de revista, libros y publicaciones, entre otras fuentes disponibles relacionadas con este ámbito (en general, todo medio impreso). Posteriormente establecí una visión general sobre cada texto de interés para su análisis, valoración e interpretación, así como para extraer las ideas o tesis principales que defiende cada autor respecto a El Cambio de Apellidos en los Hijos Extramatrimoniales Por Reconocimiento Ulterior Del Progenitor Para el Ejercicio Inmediato de Sus Derechos Filiatorios en el Distrito Judicial de Huancavelica en los Años 2012- 2014. para finalmente establecer una serie de conclusiones.

- b) **Método Descriptivo - Explicativo:** Porque se describió, se analizó y se interpretó los hechos o los fenómenos percibidos, y asimismo se explicó por qué ocurre un fenómeno y en qué condiciones se dio este.
- c) **Método Estadístico:** De los datos recopilados se ingresaron a un sistema estadístico y de los resultados obtenidos se realizó una contrastación con la hipótesis. Mediante este método se siguió una secuencia de procedimientos para el manejo de los datos obtenidos de la investigación y dicho manejo de datos tiene por propósito la comprobación en una parte de la realidad verificable deducida de la hipótesis. En términos generales se utilizó el recuento (computo) que consiste en la cuantificación de la frecuencia con que aparecen las diversas características medidas en los elementos en estudio; fundamentalmente la cantidad de factores que han intervenido en la falta de El Cambio de Apellidos en los Hijos Extramatrimoniales Por Reconocimiento Ulterior Del Progenitor Para el Ejercicio

Inmediato de Sus Derechos Filiatorios en el Distrito Judicial de Huancavelica en los Años 2012- 2014.y consecuentemente los datos recopilados se ingresaran, se codificaran y el procedimiento de los datos se realizara con el soporte del software estadístico SPSS (paquete estadístico para las ciencias sociales) y la hoja de cálculo Microsoft Excel, a partir de los cuáles será posible realizar las conclusiones de este estudio.

- d) **Método Analítico:** Se realizó un proceso mental que consistió en descomponer y separar las partes de un todo con el objeto de advertir la estructura del objeto discriminado y para descubrir las relaciones que pudieran existir en los diversos elementos entre sí. La presente investigación permitió sintetizar y analizar del por qué la gran oleada de ex - presidiarios con falta de empleo. Se distinguieron los elementos de un fenómeno y se procedió a revisar ordenadamente cada uno de ellos por separado, ya que estas operaciones no existen unas de otras, el análisis de objeto se realizó a partir de la relación que existe entre los elementos que conforman dicho objeto como un todo, y a su vez la síntesis que procede a realizar sobre la base de los resultados previos del análisis. Por lo tanto, se aplicó este método en la investigación, debido al elevado desempleo en las personas que han cumplido una condena penal o hayan permanecido determinado tiempo en un establecimiento penitenciario.
- e) **Método Sintético:** Consistió en reunir las partes analizadas en el todo para examinar el fenómeno nuevamente en forma global, el cual se complementará con el método analítico. Este método es un proceso mediante el cual se relacionó hechos aparentemente aislados del problema, en la presente investigación sirvió para unir todos los elementos que llevan a que las instituciones privadas e informales no contraten a personas que hayan cumplido una condena penal o hayan permanecido en un establecimiento penitenciario durante un determinado tiempo, entonces el investigador sintetizó todos estos aspectos para establecer una explicación tentativa al problema.
- f) **Método Histórico:** Este método fue muy importante para la elaboración de la presente investigación, ya que a través del mismo se entenderá como ha ido evolucionando e incrementando la necesidad laboral de las personas que han cumplido una condena penal en un establecimiento penitenciario, y las acciones que en la actualidad se puede proponer a favor de estas personas que deseen acceder a este derecho.
- g) **Método Inductivo:** Este método se utilizó en la presente investigación para poder comprender cuales son las consecuencias de la falta de una figura legal específica que coadyuve a fomentar programas de reinserción laboral para las personas que han cumplido una sanción penal, equilibrando el contexto de que nadie puede ser marginado por el hecho de haberse encontrado cumpliendo una sanción penal en un centro de rehabilitación todo esto en defensa a proteger los derechos innatos del ser humano enmarcado en lo que manda y prohíbe la ley.

3.4. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.

En la presente investigación se desarrolló un estudio descriptivo - explicativo, ya que la información fue recolectada sin cambiar el entorno (es decir, no habrá manipulación) que consistirá en determinar cuáles son los factores que intervinieron en El Cambio de Apellidos en los Hijos Extramatrimoniales Por Reconocimiento Ulterior Del Progenitor Para el Ejercicio Inmediato de Sus Derechos Filiatorios en el Distrito Judicial de Huancavelica en los Años 2012- 2014.

Asimismo, la investigación fue de tipo *no experimental*, debido a que no se manipulo variable alguna, ya que la presente investigación nos permitió observar e identificar los factores que provocan la falta de inserción laboral de las personas que han cumplido una sanción penal previo al cumplimiento de ciertos requisitos esenciales en base al principio de una soberanía nacional, todo esto dentro de un contexto natural.

Además los datos manejados en la presente investigación fueron recolectados en un tiempo único y en un momento continuo, la aplicación de identificar los factores en cambio de apellido en hijos extramatrimoniales en distrito Judicial de Huancavelica; situación que se caracteriza en cuanto a su aplicación como un proceso de investigación de campo; dado que en esta etapa se aplicaran instrumentos diseñados, para recoger la información necesaria en el proceso de realimentación de determinar los factores que intervinieron en el Cambio de Apellidos en los Hijos Extramatrimoniales Por Reconocimiento Ulterior del Progenitor Para el Ejercicio Inmediato de Sus Derechos Filiatorios en el Distrito Judicial de Huancavelica en los Años 2012- 2014.

Se aplicará un diseño descriptivo simple.

M ———— O

Donde:

M: Es la muestra, y;

O: La observación relevante sobre los factores que intervinieron el Cambio de Apellidos en los Hijos Extramatrimoniales Por Reconocimiento Ulterior Del Progenitor Para el Ejercicio Inmediato de Sus Derechos Filiatorios en el Distrito Judicial de Huancavelica en los Años 2012- 2014.

3.5. POBLACIÓN, MUESTRA Y MUESTREO.

Para el desarrollo del estudio se consideraran los datos suministrados por el Sub Gerencia de Estado civil de La municipalidad Provincial de Huancavelica.

3.5.1. POBLACIÓN.

En este sentido en la presente investigación la población estará constituida por:

- a) Todas las personas accesibles del Distrito Judicial de Huancavelica que cuentan con antecedentes de cambio de apellidos en su historial de vida en la ciudad de Huancavelica.
- b) Todos los ciudadanos del Distrito Judicial de Huancavelica. Personas encuestadas.

3.5.2. MUESTRA.

Partiendo de la presente investigación se encuentra ubicada en el enfoque cuantitativo y que la técnica para el levantamiento que se aplicara:

- a) La encuesta, donde se abordarán a: a.1.- el Cambio de Apellidos en los Hijos Extramatrimoniales Por Reconocimiento Ulterior Del Progenitor Para el Ejercicio Inmediato de Sus Derechos Filiatorios en el Distrito Judicial de Huancavelica en los Años 2012- 2014.; para lo cual en ambos casos se utilizara el cuestionario como instrumento, con el objetivo de conocer la situación laboral de este grupo de personas que padecen cierta vulnerabilidad y las respectivas opiniones acerca del proceso el Cambio de Apellidos en los Hijos Extramatrimoniales Por Reconocimiento Ulterior Del Progenitor Para el Ejercicio Inmediato de Sus Derechos Filiatorios en el Distrito Judicial de Huancavelica en los Años 2012- 2014.. La muestra será de tipo censal (Toda la población accesible).

3.5.3. MUESTREO.

- a) Tipo muestral: no probabilístico,
- b) Tamaño muestral: al alcance del investigador.

UNIDAD DE OBSERVACIÓN	POBLACIÓN	MUESTRA
Personas encuestadas del Distrito Judicial de Huancavelica	Toda la población accesible de ciudad del Distrito Judicial de Huancavelica	En la medida de que este grupo de personas padecen de una especial vulnerabilidad, se considerara como muestra el mínimo de las personas accesibles.
Instituciones como Poder Judicial y la Municipalidad Provincial de Huancavelica.	Todos los ciudadanos del Distrito Judicial de Huancavelica.	Se considerara como muestra las que están más al alcance del investigador.

3.5.4. ÉTICA.

En el presente trabajo se tendrá en cuenta la ética profesional, en el que se salvaguardara la privacidad de los datos personales obtenidos, usando en la recolección de datos códigos, además los resultados serán manejados con académicos y exclusivamente por el investigador.

3.6. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

Las técnicas de recolección de datos constituyen los procedimientos o acciones que realiza el investigador para obtener la información que requiere. Los métodos utilizados en el trabajo de investigación fueron la observación directa y la encuesta, ya que realizo un trabajo de campo en el medio donde se presentó el fenómeno de estudio. Las técnicas e instrumentos empleados en la presente investigación fueron:

- a) **Observación.-** Es un método de investigación, que se utilizó para obtener información en forma sencilla de aspectos importantes del porqué del proceso el Cambio de Apellidos en los Hijos Extramatrimoniales Por Reconocimiento Ulterior Del Progenitor Para el Ejercicio Inmediato de Sus Derechos Filiatorios en el Distrito Judicial de Huancavelica.
- b) **Encuesta.-** Para la presente investigación, se utilizó la técnica de recolección de información de la encuesta, la cual servirá para obtener datos estadísticos de la cantidad de factores identificables que intervinieron en el Cambio de Apellidos en los Hijos Extramatrimoniales Por Reconocimiento Ulterior Del Progenitor Para el Ejercicio Inmediato de Sus Derechos Filiatorios en el Distrito Judicial de Huancavelica en los Años 2012- 2014., a través de cuestionarios de fácil comprensión, lo que permitirá la obtención de información específica de una muestra de la población y así obtener datos precisos para ser analizados.

3.7. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCION DE DATOS.

PRIMERO: Se debe señalar que por el requerimiento de la investigación se buscaron mecanismos para encuestar a la población ya indicada, de manera dirigida y controlada, lo que nos permitirá recolectar una información real y más acertada sin supuesto alguno, puesto que la información de dichas encuestas será a los actores mismos de la reinserción laboral.

SEGUNDO: Se presentaron solicitudes a Poder Judicial al Juzgado de Paz y a la Municipalidad Provincial de Huancavelica al Sub Gerencia de Estado Civil, para lo cual se elaboraron los respectivos cuestionarios de preguntas (Cuestionario "A").

TERCERO: Se ubicó a las personas a fin de obtener directamente de ellos, datos en referencia a

la investigación, para lo cual se elaboraron los respectivos cuestionarios de preguntas (Cuestionario "B").

CUARTO: Se procedió al recojo del instrumento del recolección de información a las diferentes instituciones públicas y privadas según la fecha que estas instituciones respondieron en la entrega de la solicitud.

3.8. TÉCNICA DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS.

La codificación y el procedimiento de los datos se realizaron con el soporte del software estadístico SPSS (paquete estadístico para las ciencias sociales) y la hoja de cálculo Microsoft Excel, a partir de los cuáles será posible realizar las conclusiones de este estudio.

CAPITULO IV

4.1 PRESENTACIÓN DE RESULTADOS.

Los resultados se obtuvieron a partir de los datos recopilados, el cual se ha procesado de acuerdo a los objetivos y teniendo en cuenta el diseño de investigación a fin de contrastar estadísticamente la hipótesis de investigación.

Así, mismo en el presente trabajo de investigación se tuvo como unidades de análisis a 63 personas mayores de 18 años de los cuales 30 fueron personas varones; y 33 fueron mujeres. Quienes han sido encuestados mediante encuestas "A" y "B", que responden a la matriz de evaluación.

Finalmente, la codificación y el procedimiento de los datos se realizaron con el soporte del software estadístico SPSS (paquete estadístico para las ciencias sociales) y la hoja de cálculo Microsoft Excel.

A. 1.- DE LAS PARTIDAS DE NACIMIENTO QUE CONTIENEN ACTAS DE RECONOCIMIENTO ULTERIOR DEL PADRE ENTRE EL AÑO 2012-2014 QUE OBRAN EN LOS REGISTROS CIVILES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAMELICA.

RESULTADOS

1.- DE LAS PARTIDAS DE NACIMIENTO QUE CONTIENEN ACTAS DE RECONOCIMIENTO ULTERIOR DEL PADRE ENTRE EL AÑO 2012-2014 QUE OBRAN EN LOS REGISTROS CIVILES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAMELICA.

1.1. Se identificó y constató que entre los años 2012-2014, se realizaron asientos de reconocimiento posterior del padre, en donde se inscribió el orden resultante de oficio por el registrador civil y entre el año 2012-2014 se inscribió el orden resultante por pronunciamiento judicial. Asimismo se apreció que al reverso de la partida de nacimiento se inscribió como anotación marginal el acta del reconocimiento de la siguiente forma:

Se utilizó hasta el 31 de diciembre del año dos mil uno el siguiente formato:

ACTA DE RECONOCIMIENTO

En la fecha, don FRANCISCO MORALES BENDEZU de Treinta años, con DNI. N° 23201566, RECONOCE al titular de la presente partida, como HIJA suyo, quien en adelante se llamará ROXANA MORALES CASTRO, para la cual firma al pie de la presente con el funcionario del ramo a los DIECINUEVE días del mes de FEBRERO del año dos mil TRECE.

1.1.2. Se utiliza desde el primero de enero del año dos mil dos a la fecha el siguiente formato:

ACTA DE RECONOCIMIENTO

En la fecha, don ALBERTO QUISPE SALAS de 35 años, con documento de identidad DNI. N° 23256666, RECONOCE al titular de la presente partida, como hijo(a) suyo, por lo cual firma al pie de la presente con el funcionario de Registros Civiles a los 20 días del mes de ENERO del año dos mil TRECE.

1.1.3. Adicionalmente al formato anterior se utilizó el siguiente formato.

ACTA DE RECTIFICACIÓN

En virtud de la resolución judicial de fecha: DOS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOCE, expedida por el PRIMER Juzgado de Paz Letrado de Huancavelica que despacha el Dr. EDWIN VÍCTOR TORRES DELGADO secretario ROXANA ROJAS ALCANTARA. SE RECTIFICA la presente partida en el sentido: Que, EL NOMBRE CORRECTO DEL TITULAR DE LA PARTIDA ES: CARLOS SANCHEZ HILARIO, Y NO COMO SE HA CONSIGNADO. ASIMISMO EL NOMBRE CORRECTO DE SU PADRE ES: CARLOS SANCHEZ HILARIO; Y NO COMO SE HA OMITIDO. EXP. N° 1125-12. HUANCAVELICA, DIEZ DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOCE.

1.2. Se constató de las personas que pretendían cambiar los apellidos que el 95% realizaron el trámite judicial para cambiar los apellidos y el 5% de personas no realizaron dicho trámite.

2.- DE LAS ENTREVISTAS FOCALIZADAS REALIZADAS A PERSONAS QUE HABIAN RECONOCIDO POSTERIORMENTE A SUS HIJOS EN LA SUB. GERENCIA DE REGISTROS CIVILES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAVELICA.

2.1. Se comprobó que los motivos por lo que se pretendía el cambio de apellidos del hijo extramatrimonial por reconocimiento ulterior de su progenitor eran los siguientes

2.1.2. Dos personas manifestaron que requerían el cambio de apellidos porque querían que sus hijos

llevaran el apellido de su padre, y así se les pueda consignar en la ficha de matrícula y demás documentos.

2.1.3. Cinco personas manifestaron que se les negó el derecho a los alimentos debido a que no existía correspondencia entre el nombre del titular de la partida y los datos de padre que reconoció posteriormente, por lo que exhortaban que se exprese el orden resultante.

2.1.4. Tres personas refirieron que el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil les negó expedirles su Documento Nacional de Identidad del titular de la partida con el apellido del padre, recomendándoles que necesitaban de un pronunciamiento judicial que declare el orden resultante.

3.- DE LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN ASUMIDOS POR LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS OFICIAL DEL CÓDIGO CIVIL Y EL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIDAD Y ESTADO CIVIL; SOBRE EL CAMBIO DE APELLIDOS POR RECONOCIMIENTO POSTERIOR DEL PROGENITOR.

Criterio asumido por la exposición de motivos Oficial del Código Civil de 1984.

Criterio asumido por el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil. (RENIEC)

En ésta hipótesis, debe interpretarse, en armonía con lo que se dispone en el artículo 20° del Código Civil, debiendo efectuarse la rectificación judicial de partida correspondiente a fin de que lleve el primer apellido de cada uno de los progenitores y en el orden que él dispone.

La parte final del artículo 21° establece que igual regla rige en caso de filiación o declaración judicial. En éste caso el registrador civil deberá proceder a la rectificación de la partida correspondiente, en mérito de la sentencia que declare la filiación del interesado.

Respecto a la anotación del reconocimiento en el asiento registral, refiere que; no debe integrarse el nombre del titular del acta, esto es, no debe modificarse los apellidos del titular, por ser competencia del órgano jurisdiccional, conforme al artículo 29° del Código Civil y que el reconocimiento acredita el parentesco pero no implica el cambio de nombre". Asimismo en caso que el nombre del titular sujeto a reconocimiento esté constituido únicamente con los apellidos de un solo progenitor, recomienda que el progenitor que declaró el nacimiento participe en el acto de reconocimiento, con la finalidad de que firme el acta de reconocimiento después del reconociente.

4.- DE LOS EXPEDIENTES JUDICIALES QUE CONTIENEN LA PRETENSIÓN DE CAMBIO DE APELLIDOS TRAMITADOS ANTE EL DISTRITO JUDICIAL DE LA HUANCVELICA ENTRE EL AÑO 2012 AL 2014.

2.1. Se verificó que al término de los tres últimos años, se registraron, 488 casos, en donde se solicitó el cambio de apellidos ante el órgano jurisdiccional, de los cuales, el 26% fue solicitado por el padre, el 69% por la madre, y el 5% por el apoderado, debiéndose precisar que los casos se solicitaron con diferentes denominaciones.

2.2. Se cotejó que en el término de los tres últimos años, se registraron, 488 casos, en donde se solicitó el cambio de apellidos de los cuales el 80% se solicitó con la denominación de rectificación de partida de nacimiento; y el 20% con la denominación de cambio de nombre.

2.3. De los 390 casos de cambio de apellidos tramitados como rectificación de partida, se constató que al ser calificada la solicitud, el 24% fueron declarados improcedentes por incompetencia en la materia, por considerar que la pretensión solicitada era un cambio de nombre; y el 76% se admitieron a trámite.

2.4. Se contrastó que de los 295 casos admitidos como rectificación de partida, el 76% se realizó la

audiencia de actuación y declaración judicial; y el 24% se concedió el trámite especial, prescindiéndose de la celebración de la audiencia.

2.5. Se constató de los 295 casos admitidos como rectificación de partida de nacimiento que todos fueron declarados fundados de los cuales el 29% se señaló el orden resultante y que se consigne el nombre del padre que reconoció posteriormente; y el 71% únicamente se señaló el orden resultante.

5.- DE LA DOCTRINA Y LEGISLACIÓN

5.1. DE LA DOCTRINA Y LEGISLACIÓN NACIONAL.

La atribución inicial de los apellidos se realiza ordinariamente en función de la filiación de la persona. Solo excepcionalmente cuando el sujeto carece de filiación conocida o cuando el status de filiación no sea susceptible de constatare legalmente, la asignación del prenombre y de los apellidos se realizan en virtud de un acto especial de imposición administrativa, es decir por el Registrador Civil.

El régimen de los apellidos de los hijos extramatrimoniales de filiación conocida, nuestra legislación distingue tres supuestos: a) hijos cuya filiación paterna y materna haya sido determinada legalmente; b)

hijos cuya filiación haya sido determinada únicamente con respecto al padre; y c) hijos cuya filiación haya sido constatada únicamente con respecto a la madre.

La determinación del estado de filiación produce sus efectos con respecto a los apellidos, tanto en el caso del reconocimiento por parte del progenitor como en el de determinación de la filiación en virtud de sentencia judicial debiendo requerirse únicamente para que surta efectos la correspondiente inscripción registral.

El reconocimiento es un acto formal, que exige determinadas solemnidades dispuestas por la ley para que tenga validez y eficacia, su fundamento se encuentra en la trascendencia que posee el acto y en la conveniencia que sea meditado, indubitado y fehaciente. Mientras no haya reconocimiento, el hijo no puede ejercitar sus derechos de tal, igualmente al producirse el reconocimiento, esos derechos adquieren viabilidad legal, pueden ser ya ejercitados.

Asimismo tres principios rigen los efectos del reconocimiento a) El de que, una vez practicado y sin perjuicio de la acción invalidatoria, el reconocimiento es irrevocable, b) El que dicho acto no admite modalidad alguna -plazo, condición, cargo-, por lo cual no es posible recortar los efectos que la ley le atribuye, y c) Que tales efectos surten respecto del padre o madre reconociente y no arrastran al que no ha realizado el reconocimiento.

Los efectos jurídicos del reconocimiento se han clasificado en principales y secundarios generando las siguientes consecuencias jurídicas: La adquisición del estado de hijo extramatrimonial, el ejercicio de la patria potestad, el derecho alimentario, el derecho hereditario. Cierta parte de la doctrina nacional considera como consecuencias jurídicas de segundo orden: La adquisición del apellido, el asentimiento para el matrimonio de menores y con relación a las instituciones de amparo familiar; la curatela.

5.2. DE LA DOCTRINA Y LEGISLACIÓN COMPARADA

5.2.1. PORTUGAL:

Código Civil. Art. 1875:

- El hijo usará los apellidos del padre y de la madre o solamente los de uno de ellos.
- La elección de los apellidos del hijo menor pertenece a los padres, y en caso de desacuerdo, decidirá el juez, en armonía con los intereses del hijo..."

5.2.2. PARAGUAY

Código Civil. Art. 12:

"Los hijos matrimoniales llevarán el primer apellido de cada progenitor, y el orden de los apellidos será

decidido de común acuerdo por los padres. Adoptando un orden para el primer hijo, el mismo será mantenido por todos los demás (...)

(...) Los hijos al llegar a la mayoría de edad tendrán opción por una vez para invertir el orden de los apellidos."

5.2.3. FRANCIA

Código Civil. Artículo 334-2

Los padres pueden decidir durante la minoría de edad del hijo, por medio de una declaración conjunta al oficial del Registro Civil o bien la sustitución por el apellido del progenitor cuya filiación hubiera sido determinada en segundo lugar, o bien la atribución de los dos apellidos sucesivamente en el orden por ellos escogieron, hasta el límite de un apellido por progenitor. Mencionándose todo cambio de apellido al margen de la partida de nacimiento.

Si el hijo tuviera más de trece años, será necesario su consentimiento personal. No obstante, en los dos años siguientes a su mayoría de edad, el hijo podrá pedir recuperar el apellido que llevaba anteriormente mediante una solicitud que presentará ante el juge aux affaires familiales.

5.2.4. MÉXICO.

Código Civil. Art. 79 y ss

Si el reconocimiento del hijo natural se hiciere después de haber registrado su nacimiento, se formara acta separada.

En el acta de reconocimiento hecho con posterioridad al acta de nacimiento, se hará mención de ésta, poniendo en ella la anotación correspondiente.

5.2.5. PUERTO RICO

Código Civil. Art. 127.

El hijo natural reconocido tiene derecho a llevar el apellido del que lo reconoce.

5.2.6. ITALIA

Código Civil Art. 262 .

Si el reconocimiento ha sido efectuado después de la madre, el hijo asume el apellido del padre agregando o sustituyendo al de la madre.

5.2.7. CHILE

Ley No. 17.344

En los casos de filiación natural o de hijos ilegítimos, para agregar un apellido cuando la persona hubiera sido inscrita con uno solo o para cambiar uno de los que hubieran impuesto al nacido, cuando fueren iguales, deberá solicitarlo para cambiar sus apellidos

5.2.8. EL SALVADOR

Ley especial. Art. 18

Cuando la paternidad fuere reconocida voluntariamente, por acto posterior a la inscripción del nacimiento del hijo, el funcionario encargado de la oficina del Registro Civil cancela la partida de nacimiento y asienta una nueva, en la que se consignan; el primer apellido de éste, seguido del primer apellido de la madre.

5.2.9. VENEZUELA

Código Civil. Art. 472

El reconocimiento del hijo hecho posteriormente al registro de la partida de nacimiento ante la primera Autoridad Civil de la Parroquia o Municipio, se hará en los libros de registro de nacimientos, en acta que contendrá el nombre, apellidos, cédula de identidad, edad, estado civil, profesión, domicilio de la persona o personas que hacen el reconocimiento; el nombre del hijo y su apellido; el lugar de nacimiento, la fecha de su presentación o la de su nacimiento; la manifestación del reconocimiento; la fecha del acto, al cual concurrirán dos (2) testigos mayores de edad, vecinos de la Parroquia o Municipio. Esta acta será firmada por el funcionario, los interesados, los testigos y el secretario.

5.2.10. ESPAÑA

Código Civil. Art. 55.

En los supuestos de nacimiento con una sola filiación reconocida, ésta determina los apellidos, pudiendo el progenitor que reconozca su condición de tal determinar, al tiempo de la inscripción, el orden de los apellidos.

El orden de los apellidos establecido para la primera inscripción de nacimiento determina el orden para la inscripción de los posteriores nacimientos con idéntica filiación. Alcanzada la mayoría de edad, se podrá solicitar la alteración del orden de los apellidos.

5.2.11. ARGENTINA

Ley de nombre de las personas naturales Nº 18.248. Art. 5

Si el reconocimiento del padre fuese posterior al efectuado por la madre, y el hijo ya estuviese inscrito con el apellido materno y fuera conocido públicamente de esa forma, deberá adoptar automáticamente el apellido del padre, y si quiere conservar el de la madre, sin anteponer el apellido paterno, necesitará para ello autorización judicial.

También el hijo puede ejercitar personalmente la acción judicial tendiente a mantener el apellido materno, después de haber cumplido los dieciocho años, y se fija un plazo de caducidad de dos años para el ejercicio de esta acción, que se computará a partir del momento en que cumpla la edad mencionada, o desde su emancipación anterior por matrimonio, o desde el momento en que el padre efectuó el reconocimiento, si fuese posterior a estos hechos.

DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS

1.- DEL ANALISIS E INTERPRETACIÓN DE LAS PARTIDAS DE NACIMIENTO QUE CONTIENEN ACTAS DE RECONOCIMIENTO ULTERIOR DEL PADRE ENTRE EL AÑO 2009-2011 QUE OBRAN EN LOS REGISTROS CIVILES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAMELICA.

De los resultados obtenidos de las partidas de nacimiento que contienen actas de reconocimiento ulterior del progenitor, revelan que a partir de enero del año 2009, se modificó el formato del acta de reconocimiento limitándose únicamente a dar conocimiento de la vinculación de filiación entre el reconociente y el titular de la partida; a diferencia de las actas de reconocimiento que se inscribieron entre el enero del año 2012 al 31 de diciembre del año 2014, en el cual se expresa el orden resultante, generado por el reconocimiento posterior del padre en el mismo acto.

Asimismo en las actas de reconocimiento en la que se omitió expresar el orden resultante, se ha constatado que posteriormente se ha realizado otra anotación marginal con la denominación de acta de rectificación judicial, apreciándose que se cambia los apellidos del titular de la partida; es decir se consigna el primer apellido del padre y el primero de la madre en ese orden, sustituyendo los apellidos de la madre que ostentaba; hecho que revela el sometimiento a un pronunciamiento judicial para obtener en mérito al

pronunciamiento judicial el orden resultante y así puedan usar legítimamente el apellido del padre, generado por el reconocimiento ulterior de su progenitor.

En lo que respecta a las personas que solicitaron el cambio de apellidos evidencian que existe un reducido porcentaje que no lo solicitaron, con lo que se deduce que no les favorecía el cambio debido a que tenían sus documentos con los apellidos de la madre y habían adquirido una identificación en su entorno social, con lo que se podría afirmar que el ineludible cambio de los apellidos es considerado perjudicial para el tráfico jurídico de sus documentos, además sería revelador de su estado civil de hijo extramatrimonial, y de la adquisición tardía de la filiación paterna.

2.- DEL ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LAS ENTREVISTAS FOCALIZADAS REALIZADAS A PERSONAS QUE HABIAN RECONOCIDO POSTERIORMENTE A SUS HIJOS EN LA SUB. GERENCIA DE REGISTROS CIVILES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAMELICA.

De las entrevistas focalizadas realizadas a personas que pretendían el cambio de apellidos en merito al reconocimiento ulterior del progenitor en la sub. Gerencia de Registros Civiles de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, demuestran que los motivos por lo que se pretendía el cambio de apellidos mayoritariamente era que se les consigne el apellido del padre, para poder identificarse con el apellido paterno; asimismo manifestaron que se les exigía como requisito imprescindible, constar el orden resultante de los apellidos en la partida de nacimiento, para que pueda ejercer los derechos inherentes de la filiación como fue el derecho a los alimentos.

De esta manera se podría afirmar que las personas encargadas de calificar la exactitud de la información de las partidas de nacimiento, desconocen los efectos jurídicos de los derechos inherentes de la filiación, generados por el reconocimiento ulterior del progenitor, atribuyéndole prioridad al principio de literalidad, al exigir que en la partida de nacimiento, se exprese el orden resultante de los apellidos, y ante su incumplimiento se deniega el ejercicio de los derechos inherentes de la filiación obtenida con

posterioridad, alegando la falta de identidad entre los apellidos del titular de la partida y de su progenitor, y supeditando la eficacia del derecho a los alimentos, al requisito del orden resultante de los apellidos.

En lo referente al tiempo y costos que conlleva el pronunciamiento judicial para obtener el cambio de apellidos y la inscripción correspondiente que osciló entre cuatro y seis meses, evidencian que el ejercicio de los derechos inherentes de la filiación obtenida con posterioridad quedaron postergados durante ese plazo. Ante esta realidad los hijos extramatrimoniales que no contaban con los medios económicos tuvieron que conformarse, en continuar identificándose con los apellidos de la madre o en su defecto postergaron la solicitud de sus documentos de identidad, a la espera del pronunciamiento judicial que declare el orden resultante, con la finalidad que se les expida sus documentos con el apellido del padre.

Al haberse relacionado que el titular de la partida de nacimiento lleve el apellido del padre para acreditar fehacientemente el nexo filiatorio, se deduce que no pudieron ejercer el derecho a los alimentos tales como beneficios económicos y prestaciones de salud. Asimismo al conseguir el pronunciamiento judicial del cambio de apellidos, se les denegó la retroactividad de los derechos, que se habían adquirido por el reconocimiento, bajo el argumento: que era un requisito imprescindible para que se generen los derechos, haber acreditado fehacientemente la vinculación filiatoria con el reconociente. Con lo que evidencia que le dan una naturaleza constitutiva, desconociendo la existencia de los efectos jurídicos del reconocimiento.

Ante esto se podría afirmar que al requerirse el pronunciamiento judicial que ordene el cambio de apellidos tiene una directa repercusión en la vulneración de diversos derechos fundamentales, tales como el derecho a la identidad y el derecho a los alimentos

En lo que respecta al derecho fundamental a la identidad se encuentra reconocido en el artículo 2º inciso 1), de la Constitución Peruana, en el artículo 6º del Código de los Niños y Adolescentes, así como en diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos, tales como; La Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 6º y 15º); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 16º y 24º); Declaración de los Derechos del Niño (principio Nº 3); Convención de los Derechos del Niño (artículos 7º y 8º); Convención Americana de Derechos Humanos (artículos 3º, 18º y 20º). De estas normas puede deducirse que los elementos que conforman el contenido de este derecho son: el derecho a la personalidad jurídica, al nombre, a una nacionalidad, así como a conocer, en la medida de lo posible, al padre y a la madre; y llevar sus apellidos.

Este derecho suele materializarse, y así lo prescriben las disposiciones legales en el ordenamiento jurídico peruano, a través de la inscripción en los registros civiles y con la expedición del Documento Nacional de Identidad, pues ello permitirá ejercer otros derechos vinculados a la ciudadanía, tales como sufragio, celebración de contratos, intervención en procesos judiciales y administrativos, realización de

actos notariales, acceso a cargos públicos, obtención del pasaporte, inscripción en el sistema de seguridad o previsión social. Por consiguiente al impedírsele inscribirse con el primer apellido del padre, por no haber presentado la partida de nacimiento con el pronunciamiento judicial que declare el orden resultante, demuestran que dificultan o impiden el registro de la identidad y limitan a las personas afectadas en el ejercicio inmediato y pleno de sus derechos, que se adquirieron con la filiación posterior, derivando en la vulneración de otros derechos fundamentales debido a su naturaleza relacional, es decir, un derecho cuya vigencia o violación condiciona la situación de otros derechos fundamentales. Y es que la falta de correspondencia entre los apellidos del padre y el reconocido viene originando que muchas personas, por el hecho de no presentar su nombre con el apellido del padre en la partida de nacimiento o documento de identidad respectivo, no puedan beneficiarse con asignaciones familiares, prestaciones de salud, provenientes del padre.

En lo referente al derecho de los alimentos está consagrado en el Código Civil de 1984 y en el Código de los Niños y Adolescentes, siendo considerado por diversos juristas nacionales como un derecho personalísimo que está dirigido a garantizar la subsistencia del titular, no pudiendo desprenderse de él, es decir los alimentos es todo lo que es indispensable para el sustento, como la habitación, el vestido, y la asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia, estos se ampliarían a su educación, instrucción y capacitación para el trabajo

Si bien es cierto, la razón de ser de los alimentos radica en el estado de necesidad del alimentista, la vinculación que tiene el padre con el hijo reconocido origina una obligación jurídica que no debe estar condicionada, pues es un derecho fundamental inherente al ser humano, tutelado por la Constitución y demás preceptos legales.

Lo que se protege con el derecho a los alimentos, son determinados deberes legales asistenciales que se estiman como presupuestos indispensables del sujeto para el desarrollo de su capacidad en orden a la satisfacción de sus necesidades. Asimismo la Declaración de los Derechos del Niño proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, prescribe que el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño."

Ahora bien, los derechos fundamentales constituyen límites al poder y, por ende, resultan vinculantes para los organismos públicos. Así lo disponen los artículos 1° y 44° de la Constitución, cuando señalan que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado, y que es deber primordial del Estado garantizar los derechos humanos. Por cierto que un Estado promotor de estos derechos humanos, tiene el deber, de un lado, de abstenerse de lesionar los derechos

fundamentales; y, del otro, de garantizar, a través de la adopción de medidas concretas y la eliminación de barreras, la efectividad de los mismos.

Resulta claro que éste deber estatal resulta directamente aplicable a la defensa, protección y promoción del derecho fundamental a la identidad de las personas, así como a la obligación de las entidades públicas, entre las que destaca por la especialidad de sus funciones el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), de abstenerse de lesionar tal derecho así como de adoptar medidas para superar los obstáculos para su plena vigencia, que de todo lo expuesto se ha demostrado que prácticamente se restringe el ejercicio del derecho a la identidad al proscribir que el registrador civil realice el cambio de apellidos en el mismo acto del reconocimiento posterior, y al recomendar al interesado realizar el trámite judicial de integración del apellido paterno (término utilizado por el RENIEC al referirse al cambio de apellidos), en el nombre del titular de la partida de nacimiento, acarrea la vulneración de otros derechos fundamentales tales como los alimentos.

3.- DEL ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN ASUMIDOS POR LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS OFICIAL DEL CÓDIGO CIVIL Y EL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIDAD Y ESTADO CIVIL; SOBRE EL CAMBIO DE APELLIDOS.

De las soluciones que brindan tanto el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y la solución del jurista Jack Bigio en la exposición de motivos oficial del Código Civil de 1984, evidencian que existe falencia en el conocimiento de los efectos jurídicos del reconocimiento, debido a que se recomienda un acto jurídico posterior, el de un pronunciamiento judicial que declare el orden resultante. Además hacen una interpretación por analogía recomendando iniciar un proceso judicial de cambio de nombre o en su defecto como rectificación de partida, proscribiendo que el registrador civil cambie los apellidos en el mismo acto de reconocimiento posterior y atribuyéndole potestad exclusiva al órgano jurisdiccional, amparándose en un cambio de la identidad del titular de la partida de nacimiento.

En lo que respecta al cambio de nombre es cuestionable aplicarlo al cambio de apellidos por reconocimiento ulterior del progenitor, pues según nuestra legislación se requiere un motivo justificado y se haga mediante autorización judicial, publicada e inscrita. Por ejemplo, se puede decir que una persona tendría un motivo justificado para realizar un cambio de nombre, cuando se le ha asignado uno que sea extravagante, ridículo, que sea móvil para la burla de terceras personas, con la consiguiente afectación de su tranquilidad y bienestar; quedando al libre albedrío del juzgador su otorgamiento, en mérito a ciertas motivaciones; a lo que accederá el Juez si encuentra que las mismas son justificadas; siendo el pronunciamiento judicial de naturaleza constitutiva, es decir se constituye la legitimidad de su uso, a partir del asiento en la partida de nacimiento de la resolución que ordena el cambio de nombre, no siendo factible

para el cambio de apellido por reconocimiento ulterior del progenitor, pues el apellido es un efecto jurídico determinado por la ley, que surte sus efectos de pleno derecho, a diferencia del cambio de nombre que es potestativo a solicitud del interesado.

En lo que respecta a la rectificación de partida, tampoco es idóneo, debido a que este procedimiento está encaminado a subsanar errores materiales, pues rectificar significa subsanar un error u omisión, generalmente involuntarios, en que se incurrió al consignarse el nombre en la partida de nacimiento, lo que no se dio, en el caso de los hijos extramatrimoniales reconocidos únicamente por la madre, pues el registrador estaba obligado a consignarlo con los apellidos de la madre bajo responsabilidad. En este orden de ideas no existió error sino que se inscribió en virtud de una norma jurídica imperativa, cuyo contenido es de ineludible cumplimiento, es decir imponen obligaciones o deberes; asignan atribuciones a funcionarios, que deben ser cumplidas forzosamente; o imponen sanciones, como en este caso fue el artículo 21º, artículo 392º del código Civil de 1984; y el artículo 37º del Decreto Supremo N° 015-98-PCM. Por consiguiente tampoco es viable su aplicación.

De esta manera se podría afirmar que los operadores del derecho descartan el mecanismo jurídico del cambio automático de los apellidos del hijo extramatrimonial por reconocimiento ulterior del progenitor, amparados en el principio general de la inmutabilidad del nombre, materializado en el artículo 21º del Código Civil de 1984, y se opta por la solución empírica expuesta, desnaturalizando las instituciones jurídicas de rectificación de partida y cambio de nombre, además se genera una dilación innecesaria, al supeditar el ejercicio inmediato de los derechos filiatorios a un pronunciamiento judicial que declare el orden resultante, debido al tiempo que conlleva la realización del proceso judicial.

4.- DEL ANALISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS EXPEDIENTES JUDICIALES QUE CONTIENEN LA PRETENSIÓN DE CAMBIO DE APELLIDOS TRAMITADOS ANTE EL DISTRITO JUDICIAL DE LA HUANCAVELICA ENTRE EL AÑO 2012 AL 2014.

De los resultados de los expedientes judiciales que contienen la pretensión de cambio de apellidos tramitados entre los años 2003-2005, evidencian que ha variado la cantidad de solicitudes incrementándose significativamente, habiendo sido interpuesto generalmente por la madre; también se ha determinado que existe incertidumbre en la denominación de la pretensión a solicitar, admitiéndose en mayor porcentaje como rectificación de partida; de lo que se podría afirmar que comparten la solución que propone el jurista Jack Bigio Ckrem, en la exposición de motivos oficial del Código Civil de 1984; y en menor porcentaje, fueron declaradas improcedentes por incompetencia por la materia; las cuales se admitieron como cambio de nombre, adhiriéndose al criterio que brinda el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil.

En los casos de cambio de apellidos admitidos como rectificación de partida, se aprecia que los argumentos que fundamentan el petitorio, el o la solicitante argumenta que se omitió el nombre del padre, debido a que la única persona que declaró el nacimiento fue la madre y que en esa oportunidad no existía vínculo de matrimonio entre los progenitores; por lo que el registrador civil inscribió el nacimiento en conformidad con lo que disponía el artículo.392° del Código Civil que prescribía: "Cuando el padre o la madre hiciera el reconocimiento separadamente, no puede revelar el nombre de la persona con quien hubiera tenido el hijo...." y que posteriormente habiéndose determinado la filiación paterna en favor del titular de la partida tal como consta en el acta de reconocimiento que obra al reverso de dicho documento, pretende que se le rectifique el apellido del reconocido a fin de que pueda gozar los derechos inherentes a la filiación obtenida con posterioridad. Hechos que evidencian el interés legítimo (económico y actual) de su representado; que es el ejercicio inmediato de los derechos inherentes a la filiación, sobre la base de la declaración del orden resultante de los apellidos generados por el reconocimiento posterior de su progenitor.

De los resultados de cambio de apellidos que se admitieron como rectificación de partida, evidencian que existen criterios divergentes en el desarrollo del proceso; respecto a si se debe llevar a cabo la Audiencia de Actuación y Declaración Judicial; realizándose ésta en mayor porcentaje, y en menor porcentaje se prescindió su realización al haberse dispuesto su trámite especial.

De las audiencias de actuación y declaración judicial se colige que el juez únicamente revisa que se haya cumplido con la formalidad del acta de reconocimiento, lo cual le sirve de sustento para declarar el orden resultante. Si bien es cierto, que en varios casos el padre se apersonó a la audiencia su presencia fue intrascendente pues el juez no hubiera podido cuestionarle respecto a su ratificación del contenido del acta de reconocimiento, debido a que se estaría transgrediendo una de las características del reconocimiento, la irrevocabilidad.

De los casos analizados, se colige que el 100% de solicitudes de cambio de apellidos, admitidos como rectificación de partida fueron declaradas fundadas, y ante la ausencia de contradicción a la pretensión pese a que se realizaron la respectivas publicaciones tanto en el diario oficial "El Peruano" y el diario local de mayor circulación del extracto de la solicitud, además teniendo en consideración que las resoluciones fueron consentidas; se podría afirmar que nadie se siente afectado por el cambio de los apellidos derivados del reconocimiento ulterior del padre.

Asimismo cabe preguntarse ¿qué tipo de resolución se expidió; constitutiva o declarativa?, pues en el fallo únicamente se ordena con el término "rectifíquese", si se considera que es constitutiva, los efectos jurídicos como en éste caso es; el uso del apellido, surtiría su eficacia a partir de la materialización de la resolución judicial, que es el asiento registral en la partida de nacimiento, en cambio si se considera que es declarativa

se estaría pronunciando sobre la existencia de un derecho, lo que generaría la retroactividad de sus efectos, es decir se reconocería los efectos sucedidos desde la fecha del reconocimiento posterior del progenitor, por consiguiente se podría afirmar que se expidió una sentencia declarativa, lo que en doctrina se conoce como declaración positiva de certeza, pues la finalidad era que se declare la existencia de un derecho sustantivo cuyos efectos ya se habían generado en virtud del reconocimiento. Por tanto se eliminó la incertidumbre ocasionada por el desconocimiento de las entidades de los efectos jurídicos del reconocimiento ulterior del progenitor, dentro de ellos; el ejercicio regular del derecho al apellido, uso legítimo del apellido del padre.

De los resultados evidencian que un alto porcentaje acudió al órgano jurisdiccional para obtener el cambio de apellidos como consecuencia del reconocimiento ulterior del progenitor, si bien es cierto que en los hechos en que se fundamentan el petitorio de los solicitantes, no especifican que derecho inherente a la filiación esta supeditado al ineludible cambio de apellidos en la vía judicial para que surtan plenamente los efectos del reconocimiento, se podría afirmar que su pretensión es que exista identidad tanto en el apellido paterno del reconocido y el apellido paterno del padre que reconoció posteriormente. Esta afirmación se deduce de los hechos que sustentan la incertidumbre jurídica por la que requieren la intervención del órgano jurisdiccional.

Ante lo expuesto, se podría aseverar que el proceso judicial que se efectuó para obtener el cambio de apellidos es inoficioso. Si bien es cierto que se tramitó como proceso no contencioso cuya finalidad es el prevenir un conflicto potencial de intereses, al haberse alegado la existencia de incertidumbre jurídica, entendida ésta por la doctrina como situaciones, relaciones o hechos de carácter jurídico, a los que le falta certidumbre, convicción o reconocimiento de los miembros de la comunidad, y de los cuales deriva un derecho para cierta persona, la voluntad privada que en éste caso fue el reconocimiento, únicamente esta supeditada a la formalidad de su asiento ante el registrador civil, por ser un acto jurídico solemne, asimismo sus efectos no dependen de alguna modalidad por ser un acto jurídico puro y simple; consecuentemente el ejercicio inmediato de sus derechos inherentes generados por la filiación posterior, no está supeditada a un acto posterior; como es el pronunciamiento judicial que declare el orden resultante de los apellidos, máxime si el derecho al apellido es un efecto secundario del reconocimiento por lo cual no es un requisito sine quanon para la viabilidad legal de sus derechos filiatorios obtenidos con posterioridad. Por consiguiente si se exigía el cambio de apellidos para el ejercicio inmediato de los derechos inherentes a la filiación obtenida con posterioridad, el solicitante únicamente debió presentar ante el requirente, (que alega la falta de identidad o correspondencia entre el apellido paterno del titular de la partida y el apellido paterno del reconocedor); el asiento registral del acta reconocimiento, pues ello es prueba de la vinculación filiatoria con el padre, además debe considerarse que el solo hecho que una persona tenga el mismo apellido con otra, no es prueba de filiación; así mismo no es frecuente que las personas, que han venido usando durante años unos apellidos determinados por su partida de nacimiento, y que han adquirido una identificación en

su entorno social, por los que son conocidos y que figuran en toda su documentación, deseen alterar el orden de los mismos. Por lo que el ejercicio de los derechos inherentes a la filiación obtenida con posterioridad; su eficacia es de pleno derecho no debiendo requerirse un acto posterior para su viabilidad legal.

Del mismo modo si se les ha supeditado al ineludible cambio de apellidos a los hijos extramatrimoniales para que puedan ejercer los derechos inherentes a la filiación obtenida con posterioridad, teniendo en consideración que los procesos judiciales de rectificación de partida duran aproximadamente cuatro meses, se deduce razonablemente que difiere el ejercicio inmediato de los derechos inherentes de la filiación posteriormente determinada, generándole un daño irreparable porque el goce de los derechos fundamentales tales como los alimentos y la identidad, son para ejercerlos oportunamente; por consiguiente no se requiere de un acto jurídico posterior para su viabilidad legal.

5.- DEL ANALISIS E INTERPRETACIÓN DE LA DOCTRINA Y LEGISLACIÓN NACIONAL Y COMPARADA.

5.1. ANALISIS E INTERPRETACIÓN DE LA DOCTRINA Y LEGISLACIÓN NACIONAL.

Se ha determinado que en la legislación nacional, la atribución inicial de los apellidos se realiza ordinariamente en función de la filiación de la persona. Solo excepcionalmente cuando el sujeto carece de filiación conocida o cuando el status de filiación no sea susceptible de constatare legalmente, la asignación del prenombre y de los apellidos se realizan en virtud de un acto especial de imposición administrativa, es decir por el Registrador Civil. En consecuencia se deduce que para la adquisición de los apellidos no existe libertad de elección sino que se adquieren normalmente por la filiación, predeterminada por la ley.

Respecto al régimen de los apellidos de los hijos extramatrimoniales de filiación conocida nuestra legislación ha distinguido tres supuestos: a) hijos cuya filiación paterna y materna haya sido determinada legalmente; b) hijos cuya filiación haya sido determinada únicamente con respecto al padre; e c) hijos cuya filiación haya sido constatada únicamente con respecto a la madre. Lo cual evidencia que se ha regulado la imposición de los apellidos ante los diversos supuestos de determinación de filiación de los hijos extramatrimoniales, pero no se ha regulado si se requiere de un acto jurídico posterior para la eficacia del reconocimiento, en consecuencia no se podría interpretar por analogía, equiparándolo a una rectificación de partida o en su defecto a un cambio de nombre; pues la interpretación por analogía solo se aplica siempre y cuando no restrinja el ejercicio de los derechos. En este caso se estaría restringiendo el ejercicio inmediato de los derechos inherentes de la filiación obtenida con posterioridad, al supeditarlo a un pronunciamiento judicial para la viabilidad legal de los efectos jurídicos del reconocimiento, tales como el

derecho al apellido y el derecho a los alimentos.

Conviene destacar, que la determinación del estado de filiación produce sus efectos con respecto a los apellidos, tanto en el caso del reconocimiento por parte del progenitor como el de determinación de la filiación en virtud de sentencia judicial, debiendo requerirse únicamente para que surta sus efectos la correspondiente inscripción registral.

Se ha precisado que el reconocimiento es un acto formal, que exige determinadas solemnidades dispuestas por la ley para que tenga validez y eficacia, pues su fundamento se encuentra en la trascendencia que posee el acto y en la conveniencia que sea meditado, indubitado y fehaciente. Mientras no haya reconocimiento, el hijo no puede ejercitar sus derechos de tal, igualmente al producirse el reconocimiento, esos derechos adquieren viabilidad legal, pueden ser ya ejercitados. Por consiguiente se podría afirmar que por la naturaleza jurídica del reconocimiento sus efectos jurídicos no están supeditados a un acto jurídico posterior como es el de un pronunciamiento judicial que declare el orden resultante o condicionar que el titular de la partida lleve los apellidos del padre que reconoció posteriormente para que pueda ejercer los demás derechos inherentes de la filiación.

5.2. ANALISIS E INTERPRETACIÓN DE LA DOCTRINA Y LEGISLACIÓN COMPARADA

En la doctrina y legislación comparada se ha determinado que predomina mayoritariamente la atribución de los apellidos en virtud de la ley, adquiriéndose el apellido por la filiación, no requiriéndose un pronunciamiento judicial, es decir se adquiere de pleno derecho y si se desea invertir el orden de los apellidos, deberán solicitarlo administrativamente previo acuerdo entre los progenitores; y si el hijo extramatrimonial ha adquirido la mayoría de edad, se requiere de su asentimiento.

En el caso de los hijos extramatrimoniales, si el reconocimiento del padre fuese posterior al efectuado por la madre, y el hijo ya estuviese inscrito con los apellidos de la madre, deberá adoptar el primer apellido del padre y el primero de la madre, y si quiere conservar los apellidos de la madre, debido a que fue conocido públicamente con éstos, necesitará la autorización judicial para recuperar los apellidos que perdió en virtud de la determinación de la filiación posterior. De lo que se podría afirmar que el cambio de apellidos es automático y por fuerza de la ley atribuyéndole a los apellidos un grado de flexibilidad cuando el titular de la partida haya adquirido una identidad, con la cual es conocido en su entorno social.

En lo que respecta al reconocimiento realizado posteriormente por el progenitor que no participó en la declaración del nacimiento, evidencian que sus efectos jurídicos, solo están supeditados a requisitos de formalidad para los distintas formas de determinación de la filiación, Por consiguiente se afirmaría que se

requiere únicamente el asiento registral del reconocimiento posterior en la partida de nacimiento para que surtan plenamente sus efectos jurídicos.

CONCLUSIONES:

En el desarrollo del trabajo de investigación que ha dado lugar a la presente tesis, se han alcanzado los objetivos inicialmente planteados y se pueden establecer las siguientes conclusiones:

- 1.- La falta de regulación en la legislación, el desinterés en la doctrina nacional sobre el cambio de apellidos por el reconocimiento ulterior del progenitor; el desconocimiento de los efectos jurídicos del reconocimiento y los criterios con tendencia a su judicialización, han generado que el único mecanismo jurídico para obtener su ineludible cambio; sea la vía judicial.
- 2.- El criterio divergente que asumen los jueces en la denominación de la pretensión del cambio de apellidos ha generado incertidumbre en los justiciables respecto a la denominación de la solicitud a interponer, desnaturalizando las denominaciones de rectificación de partida y cambio de nombre.
- 3.- El proceso judicial que se insta para obtener el pronunciamiento judicial que declare el orden resultante de los apellidos en virtud del reconocimiento ulterior del progenitor, resulta inoficiosa por su intrascendencia.
- 4.- El tiempo y los costos que conlleva la realización del proceso judicial, han incrementado la carga procesal y ha postergado el ejercicio inmediato de los derechos filiatorios obtenidos con posterioridad del hijo extramatrimonial.
- 5.- El pronunciamiento judicial para obtener el cambio de apellidos del hijo extramatrimonial por reconocimiento ulterior de su progenitor, difiere el ejercicio inmediato de los derechos filiatorios obtenidos con posterioridad, restringiendo el derecho al apellido y el derecho a los alimentos.

PROPUESTA LEGISLATIVA

Se debe modificar el artículo 391º del Código Civil, redactándose de la siguiente forma:

Artículo 391º.- El reconocimiento en el registro puede hacerse en el momento de inscribir el nacimiento o en declaración posterior mediante acta firmada por quien lo practica y autorizada por el funcionario competente. Si el hijo estuviese inscrito con los apellidos de la madre, el funcionario competente sustituirá los apellidos en la misma acta de reconocimiento por el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre en ese orden.

RECOMENDACIONES

1. Regular el supuesto fáctico del cambio de apellido de los hijos extramatrimoniales por reconocimiento ulterior del progenitor, proscribiéndose cualquier tipo de restricción del ejercicio inmediato de sus derechos filiatorios adquiridos con posterioridad.

APOORTE DEL INVESTIGADOR:

Considero un aporte la realización del presente trabajo de investigación lo cual permitió mediante la recopilación de información y una observación continuada y estructurada, determinar los factores que intervinieron, El Cambio De Apellidos En Los Hijos Extramatrimoniales Por Reconocimiento Ulterior Del Progenitor Para El Ejercicio Inmediato De Sus Derechos Filiatorios En El Distrito Judicial De Huancavelica En Los Años 2012- 2014.

RESULTADOS

1.- DE LAS PARTIDAS DE NACIMIENTO QUE CONTIENEN ACTAS DE RECONOCIMIENTO ULTERIOR DEL PADRE ENTRE EL AÑO 2012-2014 QUE OBRAN EN LOS REGISTROS CIVILES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAMELICA.

1.1. Se identificó y constató que entre los años 2012-2014, se realizaron asientos de reconocimiento posterior del padre, en donde se inscribió el orden resultante de oficio por el registrador civil y entre el año 2012-2014 se inscribió el orden resultante por pronunciamiento judicial. Asimismo se apreció que al reverso de la partida de nacimiento se inscribió como anotación marginal el acta del reconocimiento de la siguiente forma:

Se utilizó hasta el 31 de diciembre del año dos mil uno el siguiente formato:

ACTA DE RECONOCIMIENTO

En la fecha, don FRANCISCO MORALES BENDEZU de Treinta años, con DNI. N° 23201566, RECONOCE al titular de la presente partida, como HIJA suyo, quien en adelante se llamará ROXANA MORALES CASTRO, para la cual firma al pie de la presente con el funcionario del ramo a los DIECINUEVE días del mes de FEBRERO del año dos mil TRECE.

1.1.2. Se utiliza desde el primero de enero del año dos mil dos a la fecha el siguiente formato:

ACTA DE RECONOCIMIENTO

En la fecha, don ALBERTO QUISPE SALAS de 35 años, con documento de identidad DNI. N° 23256666, RECONOCE al titular de la presente partida, como hijo(a) suyo, por lo cual firma al pie de la presente con el funcionario de Registros Civiles a los 20 días del mes de ENERO del año dos mil TRECE.

1.1.3. Adicionalmente al formato anterior se utilizó el siguiente formato.

ACTA DE RECTIFICACIÓN

En virtud de la resolución judicial de fecha: DOS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOCE, expedida por el PRIMER Juzgado de Paz Letrado de Huancavelica que despacha el Dr. EDWIN VÍCTOR TORRES DELGADO secretario ROXANA ROJAS ALCANTARA. SE RECTIFICA la presente partida en el sentido: Que, EL NOMBRE CORRECTO DEL TITULAR DE LA PARTIDA ES: CARLOS SANCHEZ HILARIO, Y NO COMO SE HA CONSIGNADO. ASIMISMO EL NOMBRE CORRECTO DE SU PADRE ES: CARLOS ROJAS HILARIO; Y NO COMO SE HA OMITIDO. EXP. N° 1125-12. HUANCAMELICA, DIEZ DE JULIO

DEL AÑO DOS MIL DOCE.

1.2. Se constató de las personas que pretendían cambiar los apellidos que el 95% realizaron el trámite judicial para cambiar los apellidos y el 5% de personas no realizaron dicho trámite.

2.- DE LAS ENTREVISTAS FOCALIZADAS REALIZADAS A PERSONAS QUE HABIAN RECONOCIDO POSTERIORMENTE A SUS HIJOS EN LA SUB. GERENCIA DE REGISTROS CIVILES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCABELICA.

2.1. Se comprobó que los motivos por lo que se pretendía el cambio de apellidos del hijo extramatrimonial por reconocimiento ulterior de su progenitor eran los siguientes

2.1.2. Dos personas manifestaron que requerían el cambio de apellidos porque querían que sus hijos llevaran el apellido de su padre, y así se les pueda consignar en la ficha de matrícula y demás documentos.

2.1.3. Cinco personas manifestaron que se les negó el derecho a los alimentos debido a que no existía correspondencia entre el nombre del titular de la partida y los datos de padre que reconoció posteriormente, por lo que exhortaban que se exprese el orden resultante.

2.1.4. Tres personas refirieron que el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil les negó expedirles su Documento Nacional de Identidad del titular de la partida con el apellido del padre, recomendándoles que necesitaban de un pronunciamiento judicial que declare el orden resultante.

3.- DE LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN ASUMIDOS POR LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS OFICIAL DEL CÓDIGO CIVIL Y EL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIDAD Y ESTADO CIVIL; SOBRE EL CAMBIO DE APELLIDOS POR RECONOCIMIENTO POSTERIOR DEL PROGENITOR.

Criterio asumido por la exposición de motivos Oficial del Código Civil de 1984.

Criterio asumido por el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil. (RENIEC)

En ésta hipótesis, debe interpretarse, en armonía con lo que se dispone en el artículo 20° del Código Civil, debiendo efectuarse la rectificación judicial de partida correspondiente a fin de que lleve el primer apellido de cada uno de los progenitores y en el orden que él dispone.

La parte final del artículo 21° establece que igual regla rige en caso de filiación o declaración judicial. En éste caso el registrador civil deberá proceder a la rectificación de la partida correspondiente, en mérito de la

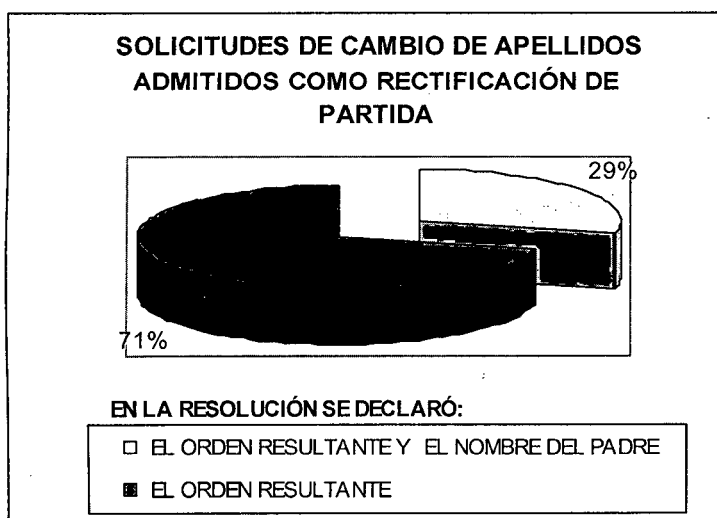
sentencia que declare la filiación del interesado.

Respecto a la anotación del reconocimiento en el asiento registral, refiere que; no debe integrarse el nombre del titular del acta, esto es, no debe modificarse los apellidos del titular, por ser competencia del órgano jurisdiccional, conforme al artículo 29° del Código Civil y que el reconocimiento acredita el parentesco pero no implica el cambio de nombre". Asimismo en caso que el nombre del titular sujeto a reconocimiento esté constituido únicamente con los apellidos de un solo progenitor, recomienda que el progenitor que declaró el nacimiento participe en el acto de reconocimiento, con la finalidad de que firme el acta de reconocimiento después del reconociente.

4.- DE LOS EXPEDIENTES JUDICIALES QUE CONTIENEN LA PRETENSIÓN DE CAMBIO DE APELLIDOS TRAMITADOS ANTE EL DISTRITO JUDICIAL DE LA HUANCAMELICA ENTRE EL AÑO 2012 AL 2014.

2.1. Se verificó que al término de los tres últimos años, se registraron, 25 casos, en donde se solicitó el cambio de apellidos ante el órgano jurisdiccional, de los cuales, el 29% fue solicitado por el padre, el 71% por la madre, y el 5% por el apoderado, debiéndose precisar que los casos se solicitaron con diferentes denominaciones.

Gráfico N°: 01



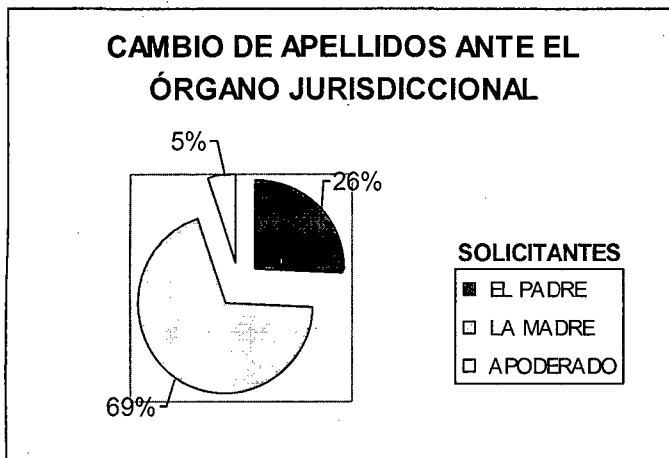
Fuente: Legajos Copiadores de Sentencias de los Juzgados de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huancavelica.

se registraron, 21 casos, en donde se

solicitó el cambio de apellidos de los cuales el 26% se solicitó por el padre con la denominación de rectificación de partida de nacimiento; y el 26% con la denominación de cambio de nombre la madre y el 5 % el apoderado.

2.3.

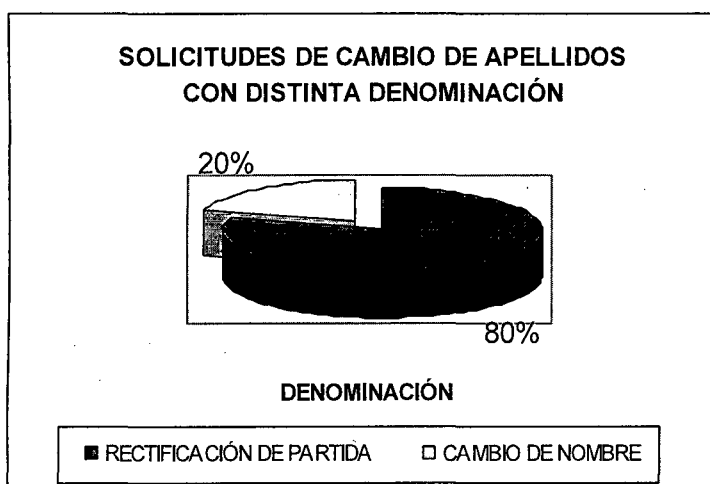
Gráfico Nº: 02



Fuente: Legajos Copiadores de Sentencias de los Juzgados de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huancavelica.

2.3. De los 110 casos de cambio de apellidos tramitados como rectificación de partida, se constató que al ser calificada la solicitud, el 80% fueron declarados improcedentes por incompetencia en la materia, por considerar que la pretensión solicitada era un cambio de nombre; y el 20% se admitieron a trámite.

Gráfico Nº: 03



Fuente: Legajos Copiadores de Sentencias de los Juzgados de Paz Letrado y Juzgados Civiles del Distrito Judicial de Huancavelica.

2.4. Se contrastó que de los 131 casos admitidos como rectificación de partida, el 76% se realizó la audiencia de actuación y declaración judicial; y el 24% se concedió el trámite especial, prescindiéndose de la celebración de la audiencia.

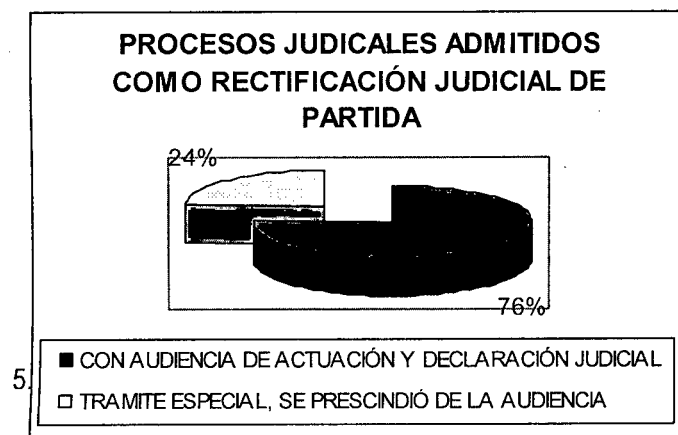
Gráfico N°: 04



Fuente: Legajos Copiadores de Sentencias de los Juzgados de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huancavelica.

2.5. Se constató de los 92 casos admitidos como rectificación de partida de nacimiento que todos fueron declarados fundados de los cuales el 24% se señaló el orden resultante y que se consigne el nombre del padre que reconoció posteriormente; y el 76% únicamente se señaló el orden resultante.

Gráfico N°: 05



Fuente: Legajos Copiadores de Sentencias de los Juzgados de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huancavelica.

La atribución inicial de los apellidos se realiza ordinariamente en función de la filiación de la persona. Solo excepcionalmente cuando el sujeto carece de filiación conocida o cuando el status de filiación no sea susceptible de constatare legalmente, la asignación del prenombre y de los apellidos se realizan en virtud de un acto especial de imposición administrativa, es decir por el Registrador Civil.

El régimen de los apellidos de los hijos extramatrimoniales de filiación conocida, nuestra legislación distingue tres supuestos: a) hijos cuya filiación paterna y materna haya sido determinada legalmente; b) hijos cuya filiación haya sido determinada únicamente con respecto al padre; y c) hijos cuya filiación haya sido constatada únicamente con respecto a la madre.

La determinación del estado de filiación produce sus efectos con respecto a los apellidos, tanto en el caso del reconocimiento por parte del progenitor como en el de determinación de la filiación en virtud de sentencia judicial debiendo requerirse únicamente para que surta efectos la correspondiente inscripción registral.

El reconocimiento es un acto formal, que exige determinadas solemnidades dispuestas por la ley para que tenga validez y eficacia, su fundamento se encuentra en la trascendencia que posee el acto y en la conveniencia que sea meditado, indubitado y fehaciente. Mientras no haya reconocimiento, el hijo no puede ejercitar sus derechos de tal, igualmente al producirse el reconocimiento, esos derechos adquieren viabilidad legal, pueden ser ya ejercitados.

Asimismo tres principios rigen los efectos del reconocimiento a) El de que, una vez practicado y sin perjuicio de la acción invalidatoria, el reconocimiento es irrevocable, b) El que dicho acto no admite modalidad alguna -plazo, condición, cargo-, por lo cual no es posible recortar los efectos que la ley le atribuye, y c) Que tales efectos surten respecto del padre o madre reconociente y no arrastran al que no ha realizado el reconocimiento.

Los efectos jurídicos del reconocimiento se han clasificado en principales y secundarios generando las siguientes consecuencias jurídicas: La adquisición del estado de hijo extramatrimonial, el ejercicio de la patria potestad, el derecho alimentario, el derecho hereditario. Cierta parte de la doctrina nacional considera como consecuencias jurídicas de segundo orden: La adquisición del apellido, el asentimiento para el matrimonio de menores y con relación a las instituciones de amparo familiar; la curatela.

5.2. DE LA DOCTRINA Y LEGISLACIÓN COMPARADA

5.2.1. PORTUGAL:

Código Civil. Art. 1875:

- El hijo usará los apellidos del padre y de la madre o solamente los de uno de ellos.
- La elección de los apellidos del hijo menor pertenece a los padres, y en caso de desacuerdo, decidirá el juez, en armonía con los intereses del hijo..."

5.2.2. PARAGUAY

Código Civil. Art. 12:

"Los hijos matrimoniales llevarán el primer apellido de cada progenitor, y el orden de los apellidos será decidido de común acuerdo por los padres. Adoptando un orden para el primer hijo, el mismo será mantenido por todos los demás (...)

(...) Los hijos al llegar a la mayoría de edad tendrán opción por una vez para invertir el orden de los apellidos."

5.2.3. FRANCIA

Código Civil. Artículo 334-2

Los padres pueden decidir durante la minoría de edad del hijo, por medio de una declaración conjunta al oficial del Registro Civil o bien la sustitución por el apellido del progenitor cuya filiación hubiera sido determinada en segundo lugar, o bien la atribución de los dos apellidos sucesivamente en el orden por ellos escogieron, hasta el límite de un apellido por progenitor. Mencionándose todo cambio de apellido al margen de la partida de nacimiento.

Si el hijo tuviera más de trece años, será necesario su consentimiento personal. No obstante, en los dos años siguientes a su mayoría de edad, el hijo podrá pedir recuperar el apellido que llevaba anteriormente mediante una solicitud que presentará ante el juge aux affaires familiales.

5.2.4. MÉXICO.

Código Civil. Art. 79 y ss

Si el reconocimiento del hijo natural se hiciere después de haber registrado su nacimiento, se formara acta separada.

En el acta de reconocimiento hecho con posterioridad al acta de nacimiento, se hará mención de ésta, poniendo en ella la anotación correspondiente.

5.2.5. PUERTO RICO

Código Civil. Art. 127.

El hijo natural reconocido tiene derecho a llevar el apellido del que lo reconoce.

5.2.6. ITALIA

Código Civil Art. 262 .

Si el reconocimiento ha sido efectuado después de la madre, el hijo asume el apellido del padre agregando o sustituyendo al de la madre.

5.2.7. CHILE

Ley No. 17.344

En los casos de filiación natural o de hijos ilegítimos, para agregar un apellido cuando la persona hubiera sido inscrita con uno solo o para cambiar uno de los que hubieran impuesto al nacido, cuando fueren iguales, deberá solicitarlo para cambiar sus apellidos

5.2.8. EL SALVADOR

Ley especial. Art. 18

Cuando la paternidad fuere reconocida voluntariamente, por acto posterior a la inscripción del nacimiento del hijo, el funcionario encargado de la oficina del Registro Civil cancela la partida de nacimiento y asienta una nueva, en la que se consignan; el primer apellido de éste, seguido del primer apellido de la madre.

5.2.9. VENEZUELA

Código Civil. Art. 472

El reconocimiento del hijo hecho posteriormente al registro de la partida de nacimiento ante la primera Autoridad Civil de la Parroquia o Municipio, se hará en los libros de registro de nacimientos, en acta que contendrá el nombre, apellidos, cédula de identidad, edad, estado civil, profesión, domicilio de la persona o personas que hacen el reconocimiento; el nombre del hijo y su apellido; el lugar de nacimiento, la fecha de su presentación o la de su nacimiento; la manifestación del reconocimiento; la fecha del acto, al cual concurrirán dos (2) testigos mayores de edad, vecinos de la Parroquia o Municipio. Esta acta será firmada por el funcionario, los interesados, los testigos y el secretario.

5.2.10. ESPAÑA

Código Civil. Art. 55.

En los supuestos de nacimiento con una sola filiación reconocida, ésta determina los apellidos, pudiendo el progenitor que reconozca su condición de tal determinar, al tiempo de la inscripción, el orden de los apellidos.

El orden de los apellidos establecido para la primera inscripción de nacimiento determina el orden para la inscripción de los posteriores nacimientos con idéntica filiación. Alcanzada la mayoría de edad, se podrá solicitar la alteración del orden de los apellidos.

5.2.11. ARGENTINA

Ley de nombre de las personas naturales N° 18.248. Art. 5

Si el reconocimiento del padre fuese posterior al efectuado por la madre, y el hijo ya estuviese inscrito con

el apellido materno y fuera conocido públicamente de esa forma, deberá adoptar automáticamente el apellido del padre, y si quiere conservar el de la madre, sin anteponer el apellido paterno, necesitará para ello autorización judicial.

También el hijo puede ejercitar personalmente la acción judicial tendiente a mantener el apellido materno, después de haber cumplido los dieciocho años, y se fija un plazo de caducidad de dos años para el ejercicio de esta acción, que se computará a partir del momento en que cumpla la edad mencionada, o desde su emancipación anterior por matrimonio, o desde el momento en que el padre efectuó el reconocimiento, si fuese posterior a estos hechos.

DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS

1.- DEL ANALISIS E INTERPRETACIÓN DE LAS PARTIDAS DE NACIMIENTO QUE CONTIENEN ACTAS DE RECONOCIMIENTO ULTERIOR DEL PADRE ENTRE EL AÑO 2009-2010 QUE OBRAN EN LOS REGISTROS CIVILES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAMELICA.

De los resultados obtenidos de las partidas de nacimiento que contienen actas de reconocimiento ulterior del progenitor, revelan que a partir de enero del año 2012, se modificó el formato del acta de reconocimiento limitándose únicamente a dar conocimiento de la vinculación de filiación entre el reconociente y el titular de la partida; a diferencia de las actas de reconocimiento que se inscribieron entre

el enero del año 2012 al 31 de diciembre del año 2014, en el cual se expresa el orden resultante, generado por el reconocimiento posterior del padre en el mismo acto.

Asimismo en las actas de reconocimiento en la que se omitió expresar el orden resultante, se ha constatado que posteriormente se ha realizado otra anotación marginal con la denominación de acta de rectificación judicial, apreciándose que se cambia los apellidos del titular de la partida; es decir se consigna el primer apellido del padre y el primero de la madre en ese orden, sustituyendo los apellidos de la madre que ostentaba; hecho que revela el sometimiento a un pronunciamiento judicial para obtener en mérito al pronunciamiento judicial el orden resultante y así puedan usar legítimamente el apellido del padre, generado por el reconocimiento ulterior de su progenitor.

En lo que respecta a las personas que solicitaron el cambio de apellidos evidencian que existe un reducido porcentaje que no lo solicitaron, con lo que se deduce que no les favorecía el cambio debido a que tenían sus documentos con los apellidos de la madre y habían adquirido una identificación en su entorno social, con lo que se podría afirmar que el ineludible cambio de los apellidos es considerado perjudicial para el tráfico jurídico de sus documentos, además sería revelador de su estado civil de hijo extramatrimonial, y de la adquisición tardía de la filiación paterna.

2.- DEL ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LAS ENTREVISTAS FOCALIZADAS REALIZADAS A PERSONAS QUE HABIAN RECONOCIDO POSTERIORMENTE A SUS HIJOS EN LA SUB. GERENCIA DE REGISTROS CIVILES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCVELICA.

De las entrevistas focalizadas realizadas a personas que pretendían el cambio de apellidos en mérito al reconocimiento ulterior del progenitor en la sub. Gerencia de Registros Civiles de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, demuestran que los motivos por lo que se pretendía el cambio de apellidos mayoritariamente era que se les consigne el apellido del padre, para poder identificarse con el apellido paterno; asimismo manifestaron que se les exigía como requisito imprescindible, constar el orden resultante

de los apellidos en la partida de nacimiento, para que pueda ejercer los derechos inherentes de la filiación como fue el derecho a los alimentos.

De esta manera se podría afirmar que las personas encargadas de calificar la exactitud de la información de las partidas de nacimiento, desconocen los efectos jurídicos de los derechos inherentes de la filiación, generados por el reconocimiento ulterior del progenitor, atribuyéndole prioridad al principio de literalidad, al exigir que en la partida de nacimiento, se exprese el orden resultante de los apellidos, y ante su incumplimiento se deniega el ejercicio de los derechos inherentes de la filiación obtenida con posterioridad, alegando la falta de identidad entre los apellidos del titular de la partida y de su progenitor, y supeditando la eficacia del derecho a los alimentos, al requisito del orden resultante de los apellidos.

En lo referente al tiempo y costos que conlleva el pronunciamiento judicial para obtener el cambio de apellidos y la inscripción correspondiente que osciló entre cuatro y seis meses, evidencian que el ejercicio de los derechos inherentes de la filiación obtenida con posterioridad quedaron postergados durante ese plazo. Ante esta realidad los hijos extramatrimoniales que no contaban con los medios económicos tuvieron que conformarse, en continuar identificándose con los apellidos de la madre o en su defecto postergaron la solicitud de sus documentos de identidad, a la espera del pronunciamiento judicial que declare el orden resultante, con la finalidad que se les expida sus documentos con el apellido del padre.

Al haberse relacionado que el titular de la partida de nacimiento lleve el apellido del padre para acreditar fehacientemente el nexo filiatorio, se deduce que no pudieron ejercer el derecho a los alimentos tales como beneficios económicos y prestaciones de salud. Asimismo al conseguir el pronunciamiento judicial del cambio de apellidos, se les denegó la retroactividad de los derechos, que se habían adquirido por el reconocimiento, bajo el argumento: que era un requisito imprescindible para que se generen los derechos, haber acreditado fehacientemente la vinculación filiatoria con el reconociente. Con lo que evidencia que le dan una naturaleza constitutiva, desconociendo la existencia de los efectos jurídicos del reconocimiento.

Ante esto se podría afirmar que al requerirse el pronunciamiento judicial que ordene el cambio de apellidos tiene una directa repercusión en la vulneración de diversos derechos fundamentales, tales como el derecho a la identidad y el derecho a los alimentos

En lo que respecta al derecho fundamental a la identidad se encuentra reconocido en el artículo 2º inciso 1), de la Constitución Peruana, en el artículo 6º del Código de los Niños y Adolescentes, así como en diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos, tales como; La Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 6º y 15º); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 16º y 24º); Declaración de los Derechos del Niño (principio Nº 3); Convención de los Derechos del Niño (artículos 7º y 8º); Convención Americana de Derechos Humanos (artículos 3º, 18º y 20º). De estas normas puede

deducirse que los elementos que conforman el contenido de este derecho son: el derecho a la personalidad jurídica, al nombre, a una nacionalidad, así como a conocer, en la medida de lo posible, al padre y a la madre; y llevar sus apellidos.

Este derecho suele materializarse, y así lo prescriben las disposiciones legales en el ordenamiento jurídico peruano, a través de la inscripción en los registros civiles y con la expedición del Documento Nacional de Identidad, pues ello permitirá ejercer otros derechos vinculados a la ciudadanía, tales como sufragio, celebración de contratos, intervención en procesos judiciales y administrativos, realización de actos notariales, acceso a cargos públicos, obtención del pasaporte, inscripción en el sistema de seguridad o previsión social. Por consiguiente al impedírsele inscribirse con el primer apellido del padre, por no haber presentado la partida de nacimiento con el pronunciamiento judicial que declare el orden resultante, demuestran que dificultan o impiden el registro de la identidad y limitan a las personas afectadas en el ejercicio inmediato y pleno de sus derechos, que se adquirieron con la filiación posterior, derivando en la vulneración de otros derechos fundamentales debido a su naturaleza relacional, es decir, un derecho cuya vigencia o violación condiciona la situación de otros derechos fundamentales. Y es que la falta de correspondencia entre los apellidos del padre y el reconocido viene originando que muchas personas, por el hecho de no presentar su nombre con el apellido del padre en la partida de nacimiento o documento de identidad respectivo, no puedan beneficiarse con asignaciones familiares, prestaciones de salud, provenientes del padre.

En lo referente al derecho de los alimentos está consagrado en el Código Civil de 1984 y en el Código de los Niños y Adolescentes, siendo considerado por diversos juristas nacionales como un derecho personalísimo que está dirigido a garantizar la subsistencia del titular, no pudiendo desprenderse de él, es decir los alimentos es todo lo que es indispensable para el sustento, como la habitación, el vestido, y la asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia, estos se ampliarían a su educación, instrucción y capacitación para el trabajo

Si bien es cierto, la razón de ser de los alimentos radica en el estado de necesidad del alimentista, la vinculación que tiene el padre con el hijo reconocido origina una obligación jurídica que no debe estar condicionada, pues es un derecho fundamental inherente al ser humano, tutelado por la Constitución y demás preceptos legales.

Lo que se protege con el derecho a los alimentos, son determinados deberes legales asistenciales que se estiman como presupuestos indispensables del sujeto para el desarrollo de su capacidad en orden a la satisfacción de sus necesidades. Asimismo la Declaración de los Derechos del Niño proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, prescribe que el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por

otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño."

Ahora bien, los derechos fundamentales constituyen límites al poder y, por ende, resultan vinculantes para los organismos públicos. Así lo disponen los artículos 1° y 44° de la Constitución, cuando señalan que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado, y que es deber primordial del Estado garantizar los derechos humanos. Por cierto que un Estado promotor de estos derechos humanos, tiene el deber, de un lado, de abstenerse de lesionar los derechos fundamentales; y, del otro, de garantizar, a través de la adopción de medidas concretas y la eliminación de barreras, la efectividad de los mismos.

Resulta claro que éste deber estatal resulta directamente aplicable a la defensa, protección y promoción del derecho fundamental a la identidad de las personas, así como a la obligación de las entidades públicas, entre las que destaca por la especialidad de sus funciones el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), de abstenerse de lesionar tal derecho así como de adoptar medidas para superar los obstáculos para su plena vigencia, que de todo lo expuesto se ha demostrado que prácticamente se restringe el ejercicio del derecho a la identidad al proscribir que el registrador civil realice el cambio de apellidos en el mismo acto del reconocimiento posterior, y al recomendar al interesado realizar el trámite judicial de integración del apellido paterno (término utilizado por el RENIEC al referirse al cambio de apellidos), en el nombre del titular de la partida de nacimiento, acarrea la vulneración de otros derechos fundamentales tales como los alimentos.

3.- DEL ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN ASUMIDOS POR LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS OFICIAL DEL CÓDIGO CIVIL Y EL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIDAD Y ESTADO CIVIL; SOBRE EL CAMBIO DE APELLIDOS.

De las soluciones que brindan tanto el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y la solución del jurista Jack Bigio en la exposición de motivos oficial del Código Civil de 1984, evidencian que existe falencia en el conocimiento de los efectos jurídicos del reconocimiento, debido a que se recomienda un acto jurídico

posterior, el de un pronunciamiento judicial que declare el orden resultante. Además hacen una interpretación por analogía recomendando iniciar un proceso judicial de cambio de nombre o en su defecto como rectificación de partida, proscribiendo que el registrador civil cambie los apellidos en el mismo acto de reconocimiento posterior y atribuyéndole potestad exclusiva al órgano jurisdiccional, amparándose en un cambio de la identidad del titular de la partida de nacimiento.

En lo que respecta al cambio de nombre es cuestionable aplicarlo al cambio de apellidos por reconocimiento ulterior del progenitor, pues según nuestra legislación se requiere un motivo justificado y se haga mediante autorización judicial, publicada e inscrita. Por ejemplo, se puede decir que una persona tendría un motivo justificado para realizar un cambio de nombre, cuando se le ha asignado uno que sea extravagante, ridículo, que sea móvil para la burla de terceras personas, con la consiguiente afectación de su tranquilidad y bienestar; quedando al libre albedrío del juzgador su otorgamiento, en mérito a ciertas motivaciones; a lo que accederá el Juez si encuentra que las mismas son justificadas; siendo el pronunciamiento judicial de naturaleza constitutiva, es decir se constituye la legitimidad de su uso, a partir del asiento en la partida de nacimiento de la resolución que ordena el cambio de nombre, no siendo factible para el cambio de apellido por reconocimiento ulterior del progenitor, pues el apellido es un efecto jurídico determinado por la ley, que surte sus efectos de pleno derecho, a diferencia del cambio de nombre que es potestativo a solicitud del interesado.

En lo que respecta a la rectificación de partida, tampoco es idóneo, debido a que este procedimiento está encaminado a subsanar errores materiales, pues rectificar significa subsanar un error u omisión, generalmente involuntarios, en que se incurrió al consignarse el nombre en la partida de nacimiento, lo que no se dio, en el caso de los hijos extramatrimoniales reconocidos únicamente por la madre, pues el registrador estaba obligado a consignarlo con los apellidos de la madre bajo responsabilidad. En este orden de ideas no existió error sino que se inscribió en virtud de una norma jurídica imperativa, cuyo contenido es de ineludible cumplimiento, es decir imponen obligaciones o deberes; asignan atribuciones a funcionarios, que deben ser cumplidas forzosamente; o imponen sanciones, como en este caso fue el artículo 21º, artículo 392º del código Civil de 1984; y el artículo 37º del Decreto Supremo Nº 015-98-PCM. Por consiguiente tampoco es viable su aplicación.

De esta manera se podría afirmar que los operadores del derecho descartan el mecanismo jurídico del cambio automático de los apellidos del hijo extramatrimonial por reconocimiento ulterior del progenitor, amparados en el principio general de la inmutabilidad del nombre, materializado en el artículo 21º del Código Civil de 1984, y se opta por la solución empírica expuesta, desnaturalizando las instituciones jurídicas de rectificación de partida y cambio de nombre, además se genera una dilación innecesaria, al supeditar el ejercicio inmediato de los derechos filiatorios a un pronunciamiento judicial que declare el orden resultante, debido al tiempo que conlleva la realización del proceso judicial.

4.- DEL ANALISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS EXPEDIENTES JUDICIALES QUE CONTIENEN LA PRETENSIÓN DE CAMBIO DE APELLIDOS TRAMITADOS ANTE EL DISTRITO JUDICIAL DE LA HUANCVELICA ENTRE EL AÑO 2012 AL 2014.

De los resultados de los expedientes judiciales que contienen la pretensión de cambio de apellidos tramitados entre los años 2003-2005, evidencian que ha variado la cantidad de solicitudes incrementándose significativamente, habiendo sido interpuesto generalmente por la madre; también se ha determinado que existe incertidumbre en la denominación de la pretensión a solicitar, admitiéndose en mayor porcentaje como rectificación de partida; de lo que se podría afirmar que comparten la solución que propone el jurista Jack Bigio Ckrem, en la exposición de motivos oficial del Código Civil de 1984; y en menor porcentaje, fueron declaradas improcedentes por incompetencia por la materia; las cuales se admitieron como cambio de nombre, adhiriéndose al criterio que brinda el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil.

En los casos de cambio de apellidos admitidos como rectificación de partida, se aprecia que los argumentos que fundamentan el petitorio, el o la solicitante argumenta que se omitió el nombre del padre, debido a que la única persona que declaró el nacimiento fue la madre y que en esa oportunidad no existía vínculo de matrimonio entre los progenitores; por lo que el registrador civil inscribió el nacimiento en conformidad con lo que disponía el artículo.392° del Código Civil que prescribía: "Cuando el padre o la madre hiciera el reconocimiento separadamente, no puede revelar el nombre de la persona con quien hubiera tenido el hijo...." y que posteriormente habiéndose determinado la filiación paterna en favor del titular de la partida tal como consta en el acta de reconocimiento que obra al reverso de dicho documento, pretende que se le rectifique el apellido del reconocido a fin de que pueda gozar los derechos inherentes a la filiación obtenida con posterioridad. Hechos que evidencian el interés legítimo (económico y actual) de su representado; que es el ejercicio inmediato de los derechos inherentes a la filiación, sobre la base de la declaración del orden resultante de los apellidos generados por el reconocimiento posterior de su progenitor.

De los resultados de cambio de apellidos que se admitieron como rectificación de partida, evidencian que existen criterios divergentes en el desarrollo del proceso; respecto a si se debe llevar a cabo la Audiencia de Actuación y Declaración Judicial; realizándose ésta en mayor porcentaje, y en menor porcentaje se prescindió su realización al haberse dispuesto su trámite especial.

De las audiencias de actuación y declaración judicial se colige que el juez únicamente revisa que se haya cumplido con la formalidad del acta de reconocimiento, lo cual le sirve de sustento para declarar el

orden resultante. Si bien es cierto, que en varios casos el padre se apersonó a la audiencia su presencia fue intrascendente pues el juez no hubiera podido cuestionarle respecto a su ratificación del contenido del acta de reconocimiento, debido a que se estaría transgrediendo una de las características del reconocimiento, la irrevocabilidad.

De los casos analizados, se colige que el 100% de solicitudes de cambio de apellidos, admitidos como rectificación de partida fueron declaradas fundadas, y ante la ausencia de contradicción a la pretensión pese a que se realizaron la respectivas publicaciones tanto en el diario oficial "El Peruano" y el diario local de mayor circulación del extracto de la solicitud, además teniendo en consideración que las resoluciones fueron consentidas; se podría afirmar que nadie se siente afectado por el cambio de los apellidos derivados del reconocimiento ulterior del padre.

Asimismo cabe preguntarse ¿qué tipo de resolución se expidió; constitutiva o declarativa?, pues en el fallo únicamente se ordena con el término "rectifíquese", si se considera que es constitutiva, los efectos jurídicos como en éste caso es; el uso del apellido, surtiría su eficacia a partir de la materialización de la resolución judicial, que es el asiento registral en la partida de nacimiento, en cambio si se considera que es declarativa se estaría pronunciando sobre la existencia de un derecho, lo que generaría la retroactividad de sus efectos, es decir se reconocería los efectos sucedidos desde la fecha del reconocimiento posterior del progenitor, por consiguiente se podría afirmar que se expidió una sentencia declarativa, lo que en doctrina se conoce como declaración positiva de certeza, pues la finalidad era que se declare la existencia de un derecho sustantivo cuyos efectos ya se habían generado en virtud del reconocimiento. Por tanto se eliminó la incertidumbre ocasionada por el desconocimiento de las entidades de los efectos jurídicos del reconocimiento ulterior del progenitor, dentro de ellos; el ejercicio regular del derecho al apellido, uso legítimo del apellido del padre.

De los resultados evidencian que un alto porcentaje acudió al órgano jurisdiccional para obtener el cambio de apellidos como consecuencia del reconocimiento ulterior del progenitor, si bien es cierto que en los hechos en que se fundamentan el petitorio de los solicitantes, no especifican que derecho inherente a la filiación esta supeditado al ineludible cambio de apellidos en la vía judicial para que surtan plenamente los efectos del reconocimiento, se podría afirmar que su pretensión es que exista identidad tanto en el apellido paterno del reconocido y el apellido paterno del padre que reconoció posteriormente. Esta afirmación se deduce de los hechos que sustentan la incertidumbre jurídica por la que requieren la intervención del órgano jurisdiccional.

Ante lo expuesto, se podría aseverar que el proceso judicial que se efectuó para obtener el cambio de apellidos es inoficioso. Si bien es cierto que se tramitó como proceso no contencioso cuya finalidad es el prevenir un conflicto potencial de intereses, al haberse alegado la existencia de incertidumbre jurídica,

entendida ésta por la doctrina como situaciones, relaciones o hechos de carácter jurídico, a los que le falta certidumbre, convicción o reconocimiento de los miembros de la comunidad, y de los cuales deriva un derecho para cierta persona, la voluntad privada que en éste caso fue el reconocimiento, únicamente esta supeditada a la formalidad de su asiento ante el registrador civil, por ser un acto jurídico solemne, asimismo sus efectos no dependen de alguna modalidad por ser un acto jurídico puro y simple; consecuentemente el ejercicio inmediato de sus derechos inherentes generados por la filiación posterior, no está supeditada a un acto posterior; como es el pronunciamiento judicial que declare el orden resultante de los apellidos, máxime si el derecho al apellido es un efecto secundario del reconocimiento por lo cual no es un requisito sine quanon para la viabilidad legal de sus derechos filiatorios obtenidos con posterioridad. Por consiguiente si se exigía el cambio de apellidos para el ejercicio inmediato de los derechos inherentes a la filiación obtenida con posterioridad, el solicitante únicamente debió presentar ante el requirente, (que alega la falta de identidad o correspondencia entre el apellido paterno del titular de la partida y el apellido paterno del reconecedor); el asiento registral del acta reconocimiento, pues ello es prueba de la vinculación filiatoria con el padre, además debe considerarse que el solo hecho que una persona tenga el mismo apellido con otra, no es prueba de filiación; así mismo no es frecuente que las personas, que han venido usando durante años unos apellidos determinados por su partida de nacimiento, y que han adquirido una identificación en su entorno social, por los que son conocidos y que figuran en toda su documentación, deseen alterar el orden de los mismos. Por lo que el ejercicio de los derechos inherentes a la filiación obtenida con posterioridad; su eficacia es de pleno derecho no debiendo requerirse un acto posterior para su viabilidad legal.

Del mismo modo si se les ha supeditado al ineludible cambio de apellidos a los hijos extramatrimoniales para que puedan ejercer los derechos inherentes a la filiación obtenida con posterioridad, teniendo en consideración que los procesos judiciales de rectificación de partida duran aproximadamente cuatro meses, se deduce razonablemente que difiere el ejercicio inmediato de los derechos inherentes de la filiación posteriormente determinada, generándole un daño irreparable porque el goce de los derechos fundamentales tales como los alimentos y la identidad, son para ejercerlos oportunamente; por consiguiente no se requiere de un acto jurídico posterior para su viabilidad legal.

5.- DEL ANALISIS E INTERPRETACIÓN DE LA DOCTRINA Y LEGISLACIÓN NACIONAL Y COMPARADA.

5.1. ANALISIS E INTERPRETACIÓN DE LA DOCTRINA Y LEGISLACIÓN NACIONAL.

Se ha determinado que en la legislación nacional, la atribución inicial de los apellidos se realiza ordinariamente en función de la filiación de la persona. Solo excepcionalmente cuando el sujeto carece de

filiación conocida o cuando el status de filiación no sea susceptible de constatarse legalmente, la asignación del prenombre y de los apellidos se realizan en virtud de un acto especial de imposición administrativa, es decir por el Registrador Civil. En consecuencia se deduce que para la adquisición de los apellidos no existe libertad de elección sino que se adquieren normalmente por la filiación, predeterminada por la ley.

Respecto al régimen de los apellidos de los hijos extramatrimoniales de filiación conocida nuestra legislación ha distinguido tres supuestos: a) hijos cuya filiación paterna y materna haya sido determinada legalmente; b) hijos cuya filiación haya sido determinada únicamente con respecto al padre; e c) hijos cuya filiación haya sido constatada únicamente con respecto a la madre. Lo cual evidencia que se ha regulado la imposición de los apellidos ante los diversos supuestos de determinación de filiación de los hijos extramatrimoniales, pero no se ha regulado si se requiere de un acto jurídico posterior para la eficacia del reconocimiento, en consecuencia no se podría interpretar por analogía, equiparándolo a una rectificación de partida o en su defecto a un cambio de nombre; pues la interpretación por analogía solo se aplica siempre y cuando no restrinja el ejercicio de los derechos. En este caso se estaría restringiendo el ejercicio inmediato de los derechos inherentes de la filiación obtenida con posterioridad, al supeditarlos a un pronunciamiento judicial para la viabilidad legal de los efectos jurídicos del reconocimiento, tales como el derecho al apellido y el derecho a los alimentos.

Conviene destacar, que la determinación del estado de filiación produce sus efectos con respecto a los apellidos, tanto en el caso del reconocimiento por parte del progenitor como el de determinación de la filiación en virtud de sentencia judicial, debiendo requerirse únicamente para que surta sus efectos la correspondiente inscripción registral.

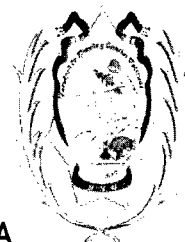
Se ha precisado que el reconocimiento es un acto formal, que exige determinadas solemnidades dispuestas por la ley para que tenga validez y eficacia, pues su fundamento se encuentra en la trascendencia que posee el acto y en la conveniencia que sea meditado, indubitado y fehaciente. Mientras no haya reconocimiento, el hijo no puede ejercitar sus derechos de tal, igualmente al producirse el reconocimiento, esos derechos adquieren viabilidad legal, pueden ser ya ejercitados. Por consiguiente se podría afirmar que por la naturaleza jurídica del reconocimiento sus efectos jurídicos no están supeditados a un acto jurídico posterior como es el de un pronunciamiento judicial que declare el orden resultante o condicionar que el titular de la partida lleve los apellidos del padre que reconoció posteriormente para que pueda ejercer los demás derechos inherentes de la filiación.

5.2. ANALISIS E INTERPRETACIÓN DE LA DOCTRINA Y LEGISLACIÓN COMPARADA

En la doctrina y legislación comparada se ha determinado que predomina mayoritariamente la atribución de los apellidos en virtud de la ley, adquiriéndose el apellido por la filiación, no requiriéndose un pronunciamiento judicial, es decir se adquiere de pleno derecho y si se desea invertir el orden de los apellidos, deberán solicitarlo administrativamente previo acuerdo entre los progenitores; y si el hijo extramatrimonial ha adquirido la mayoría de edad, se requiere de su asentimiento.

En el caso de los hijos extramatrimoniales, si el reconocimiento del padre fuese posterior al efectuado por la madre, y el hijo ya estuviese inscrito con los apellidos de la madre, deberá adoptar el primer apellido del padre y el primero de la madre, y si quiere conservar los apellidos de la madre, debido a que fue conocido públicamente con éstos, necesitará la autorización judicial para recuperar los apellidos que perdió en virtud de la determinación de la filiación posterior. De lo que se podría afirmar que el cambio de apellidos es automático y por fuerza de la ley atribuyéndole a los apellidos un grado de flexibilidad cuando el titular de la partida haya adquirido una identidad, con la cual es conocido en su entorno social.

En lo que respecta al reconocimiento realizado posteriormente por el progenitor que no participó en la declaración del nacimiento, evidencian que sus efectos jurídicos, solo están supeditados a requisitos de formalidad para las distintas formas de determinación de la filiación, Por consiguiente se afirmaría que se requiere únicamente el asiento registral del reconocimiento posterior en la partida de nacimiento para que surtan plenamente sus efectos jurídicos.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAMELICA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
ESCUELA ACADEMICO PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

CUESTIONARIO DIRIGIDO A: DIRIGIDO A LAS PERSONAS MAYORES DE 18 AÑOS DE LA CIUDAD DE HUANCAMELICA.

CODIGO:.....

A.- DATOS GENERALES: (Datos de la persona)

1. Persona Natural ()
2. Personal Juridica ()

B.- ¿conoces personas que se han hecho el cambio de apellidos en tu localidad?

1. SI ()
2. NO ()

¿Cuántos?

B.2.- ¿Qué cantidad consideras que cuesta cambio de apellido, han manifestado su desazón por lo costoso del proceso que oscila? Enumera del 1 al 6 según la importancia, siendo el 1 el más importante?

1. SI ()
2. NO ()

¿Por qué?

B.3.- ¿Competencia de resolver casos emblemáticos de cambio de apellidos extramatrimoniales apellidos en los hijos extramatrimoniales por reconocimiento ulterior del progenitor?

1. SI ()
2. NO ()

¿Por qué?.....

B.4.- ¿Crees que el cambio de apellidos en los hijos extramatrimoniales por reconocimiento ulterior del progenitor es de oficio?

1. SI ()

2. NO ()

B.5.- ¿Sabes quiénes son los hijos extramatrimoniales?

1. SI ()

2. NO ()

B.6.- ¿Considera usted que para el cambio de apellido de un hijo extramatrimonial es inmediato?

1. SI ()

2. NO ()

B.7.- ¿Si el pronunciamiento judicial para obtener el cambio de apellidos del hijo extramatrimonial por reconocimiento ulterior de su progenitor, difiere el ejercicio inmediato de sus derechos filiatorios?

1. SI ()

2. NO ()

B.8.- Se justifica el pronunciamiento judicial para obtener el cambio de apellidos del hijo extramatrimonial por reconocimiento ulterior de su progenitor?

1. SI ()

2. NO ()

B.9.- ¿Opinas que en Huancavelica por lo costoso del proceso que oscila se debe modificar el código civil el Art. 391?

1. SI ()

2. NO



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAMELICA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
ESCUELA ACADEMICO PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**

**ESCUELA ACADEMICO PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS ANEXO
"A "**

Instrumento de Recolección de información

Cuestionario "B"

**DIRIGIDO A PERSONAS NATURALES JURIDICOS DENTRO DE LA JURIDICION DE
HUANCAMELICA**

Reciba un cordial saludo:

El presente instrumento tiene el propósito recabar información de muchísima relevancia y valor. Él mismo forma parte de un trabajo de investigación de tipo académico. Los datos que usted proporcione son de gran importancia para la efectividad de la tarea, por lo cual se le agradece su objetividad al momento de responder las interrogantes planteadas, la información recogida será utilizada únicamente para fines académicos, se les garantiza la confidencialidad en su manejo.

Antes de proceder el llenado del instrumento, le agradezco suministrar la siguiente información, la cual será de mucha utilidad para el procesamiento de los datos estadísticos del estudio.

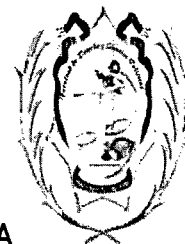
Instrucciones Generales:

- Lea detenidamente cada pregunta antes de responderla
- Marque con una (X) la opción a responder
- Solo podrá elegir una alternativa, y en algunos casos especificarla.
- No identifique con su firma, el cuestionario es anónimo.
- Devuelva el instrumento.

Se agradece su colaboración y disposición.

Atemtamente :

Odolfredo Hilario Moran



UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAMELICA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
ESCUELA ACADEMICO PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

CUESTIONARIO DIRIGIDO A: DIRIGIDO A LAS PERSONAS MAYORES DE 18 AÑOS DE LA CIUDAD DE HUANCAMELICA.

CODIGO:.....

A.- DATOS GENERALES: (Datos de la Persona)

3. Persona Natural ()

4. Persona Juridica ()

B.- ¿conoces personas que se han hecho el cambio de apellidos en tu localidad?

3. SI ()

4. NO ()

¿Cuántos?

B.2.- ¿Qué cantidad consideras que cuesta cambio de apellido, han manifestado su desazón por lo costoso del proceso que oscila? Enumera del 1 al 6 según la importancia, siendo el 1 el más importante?

3. SI ()

4. NO ()

¿Por qué?

B.3.- ¿Competencia de resolver casos emblemáticos de cambio de apellidos extramatrimoniales apellidos en los hijos extramatrimoniales por reconocimiento ulterior del progenitor?

3. SI ()

4. NO ()

¿Por qué?.....

B.4.- ¿Crees que el cambio de apellidos en los hijos extramatrimoniales por reconocimiento ulterior del progenitor es de oficio?

3. SI ()

4. NO ()

B.5.- ¿Sabes quiénes son los hijos extramatrimoniales?

3. SI ()

4. NO ()

B.6.- ¿Considera usted que para el cambio de apellido de un hijo extramatrimonial es inmediato?

3. SI ()

4. NO ()

B.7.- ¿Si el pronunciamiento judicial para obtener el cambio de apellidos del hijo extramatrimonial por reconocimiento ulterior de su progenitor, difiere el ejercicio inmediato de sus derechos filiatorios?

3. SI ()

4. NO ()

B.8.- Se justifica el pronunciamiento judicial para obtener el cambio de apellidos del hijo extramatrimonial por reconocimiento ulterior de su progenitor?

3. SI ()

4. NO ()

B.9.- ¿Opinas que en Huancavelica por lo costoso del proceso que oscila se debe modificar el código civil el Art. 391?

3. SI ()

4. NO

TITULO: "EL CAMBIO DE APELLIDOS EN LOS HIJOS EXTRAMATRIMONIALES POR RECONOCIMIENTO ULTERIOR DEL PROGENITOR PARA EL EJERCICIO INMEDIATO DE SUS DERECHOS FILIATORIOS EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUANCVELICA EN LOS AÑOS 2012- 2014"

MATRIZ DE CONSISTENCIA						
FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS GENERAL	OBJETIVO ESPECIFICO	HIPÓTESIS	VARIABLES	METDO Y DISEÑO DE INV.	INSTRUMENTOS
Problema General El presente estudio espera conocer los factores que han intervenido para obtener el cambio de apellidos del hijo extramatrimonial por reconocimiento ulterior de su progenitor Distrito Judicial Huancavelica durante el año 2012 - 2014. Problemas Específicos: Analizar críticamente en la práctica judicial, la oficiosidad o no, de acudir al órgano jurisdiccional para obtener el cambio de apellido por reconocimiento ulterior de su progenitor	Objetivo General: Determinar si se justifica el pronunciamiento judicial para obtener el cambio de apellidos del hijo extramatrimonial por reconocimiento ulterior de su progenitor.	- Identificar, comparar y analizar el criterio adoptado por el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil, exposición de motivos del Código Civil de 1984 y doctrina extranjera, asimismo la legislación nacional y comparada en cuanto al cambio de apellido derivado del reconocimiento ulterior del progenitor. - Determinar mediante entrevistas focalizadas la postergación del ejercicio inmediato de los derechos inherentes de la filiación obtenida con posterioridad - Analizar críticamente en la práctica judicial, la oficiosidad o no, de acudir al órgano jurisdiccional para obtener el cambio de apellido por reconocimiento ulterior de su progenitor.	"Si el pronunciamiento judicial para obtener el cambio de apellidos del hijo extramatrimonial por reconocimiento ulterior de su progenitor, difiere el ejercicio inmediato de sus derechos filiatorios y deviene en inoficioso, entonces no se justifica Influye	VARIABLES. VARIABLES INDEPENDIENTE: el cambio de apellidos en los hijos extramatrimoniales por reconocimiento ulterior del progenitor en la legislación peruana. VARIABLES DEPENDIENTES: Variable Dependiente Se analiza el cambio de apellidos de los hijos extramatrimoniales por reconocimiento ulterior del progenitor y el ejercicio inmediato de sus derechos filiatorios. Variable Dependiente	MÉTODO En el trabajo de investigación se utilizo el método histórico ya que se trata de un problema social suscitado en el interior de la familia desde tiempos acaecidos, y se recurre a documentación; de igual manera el inductivo ya que se abordará de lo particular a lo general; finalmente el deductivo que parte de lo general hacia lo particular. DISEÑO Corresponde a un diseño de una Investigación descriptiva simple, el esquema gráfico se representa del siguiente modo. DISEÑO DE INVESTIGACION M 0 En donde: M: Muestra. 0: (Observación)	- Encuesta - Entrevista - Observación - Sistemática



Universidad Nacional de Huancavelica
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

ACTA DE SUSTENTACION DE TESIS

En el local institucional, en la Sala de Simulaciones de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNH – Paturpampa a los 08 días del mes de agosto de 2016, siendo las 11: 00 a.m. horas, se reunieron los miembros del Jurado Calificador conformado por:

Presidente: Dr. Denjiro Félix DEL CARMEN IPARRAGUIRRE

Secretario: Mg. Percy Eduardo BASUALDO GARCÍA

Vocal: Abg. Job Josué PÉREZ VILLANUEVA

Designados mediante Resolución Decanal N° 179-2016-RD-FDYCCPP-UNH del 02 de agosto de 2016.

Trabajo de Investigación:

**“EL CAMBIO DE APELLIDOS EN LOS HIJOS EXTRAMATRIMONIALES
POR RECONOCIMIENTO ULTERIOR DEL PROGENITOR PARA EL
EJERCICIO INMEDIATO DE SUS DERECHOS FILIATORIOS EN EL
DISTRITO JUDICIAL DE HUANCAVELICA DE LOS AÑOS 2012-2014”**

Cuyo(a) autor(a) es:

Sr. (Srta.) Bachiller: HILARIO MORAN Odolfredo.

A fin de proceder a la evaluación, se invitó al público presente y al sustentante abandonar el recinto; y luego de la correspondiente deliberación por parte del jurado, se llegó al siguiente resultado:

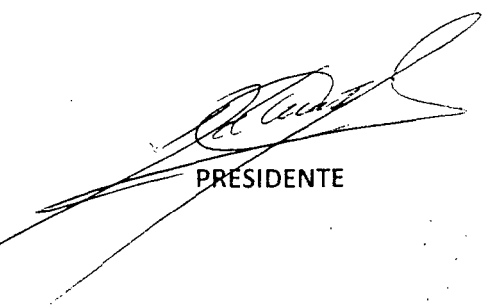
APROBADO

(X)

POR...UNANIMIDAD.....

DESAPROBADO ()

Es conformidad a lo actuado, suscribimos al pie con nuestras firmas.


PRESIDENTE


SECRETARIO


VOCAL